

# DERECHO CIVIL I

## TEMARIO

- I. Nociones preliminares.
- II. Teoría General del Acto Jurídico.
- III. Teoría Jurídica de las Personas.
  - Declaración de ausencia y presunción de muerte.
  - Derechos de la Personalidad.
- IV. Bienes.
- V. Teoría General de los derechos reales.
- VI. Posesión.

## BIBLIOGRAFÍA

1. AGUILAR Carbajal, Leopoldo. Segundo Curso de Derecho Civil. Edit. Porrúa.
2. GALINDO Garfias, Ignacio. Derecho Civil. Edit. Porrúa
3. DE Pina, Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Tomo de introducción y personas, bienes, derechos reales y posesión. Edit. Porrúa.
4. BORJA Martínez, Manuel. La propiedad de pisos o departamentos en el Derecho Mexicano. Edit. Porrúa.
5. GALINDO Garfias, Ignacio Y OTROS. Código Civil para el D.F. en materia común y para toda la República en materia federal, tomos I, II y IV. Instituto de Investigaciones Jurídicas.
6. GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. El patrimonio: pecuniario y moral o derechos de la personalidad y derecho sucesorio. Edit. Porrúa.
7. DOMINGUEZ Martínez, Jorge Alfredo. Derecho Civil, parte general: personas, cosas, negocio jurídico e invalidez. Edit. Porrúa.

## DERECHO CIVIL

Es la rama del Derecho Privado que se refiere a:

- PERSONAS (físicas y morales).
- ORGANIZACIÓN DE LA FAMILIA.
- PATRIMONIO (sucesiones y cosas)
- GENERAL (hechos y actos, obligaciones y teoría de la ley).

El Derecho Civil es la rama del Derecho Privado que se ocupa del estudio de:

- I. Atributos y derechos de las personas.
- II. Organización jurídica de la familia.
- III. Relaciones jurídicas de orden patrimonial entre particulares, entre particulares y el Estado, actuando éste en el plano de igualdad como sujeto de Derecho Privado, salvo aquellas cuyo contenido sea exclusivamente de carácter *mercantil, laboral y agrario*.
- IV. Teoría de la ley y Teoría del Acto Jurídico, que se refieren a la vigencia, integración, ámbito de la ley y a todos los actos que producen consecuencias en el campo del Derecho.

### ANTECEDENTES DEL DERECHO CIVIL MEXICANO.

- a) IUS CIVILE.- Proviene del latín "*civitas*" que significa ciudad y era el Derecho que se aplicaba a los pobladores de la antigua Roma.
- b) CÓDIGO NAPOLEÓNICO de 1804 en el que se divide al Derecho Privado en Derecho Civil y Mercantil.
- c) CÓDIGOS CIVILES DE 1870, 1884 Y 1928 (entró en vigor hasta 1932).

CONSTITUCIONES POLÍTICAS	CÓDIGOS PENALES	CÓDIGOS CIVILES
1824	1871 (RESP.CIVIL)	1870 (RESP.CIVIL)
1857	1929	1884
1917	1931	1928
	2002	

- Oaxaca tuvo el primer Código Civil de 1827-1829 y Zacatecas en 1929.
- En la Constitución de 1857 está contemplada la división en materia federal y materia local.
- El Código Civil de 1870 se basa en el Derecho Romano, Derecho Español y en el Código Napoleónico y antes de éste se aplicaban las disposiciones españolas.
- En la Constitución de 1917 se contemplan las materia agraria y social, se hace la separación de la materia mercantil de la civil y dio lugar a que se elaborara una LEY DE RELACIONES FAMILIARES.

- En 1928 el Código Civil abrogó la ley anterior ya que había separado el capítulo de familia del Código Civil de 1884 y nuevamente contempló el Derecho de Familia.

### PLANES DE ESTUDIO DEL DERECHO CIVIL.

EXEGÉTICO			SAVIGNY			*DOGMÁTICO*		
I.	PERSONAS FAMILIA	Y	I.	PERSONAS		I.	PLAN GENERAL, PERSONAS, COSAS Y DERECHOS REALES.	
II.	COSAS		II.	COSAS				
III.	SUCESIONES		III.	OBLIGACIONES CONTRATOS	Y			
IV.	OBLIGACIONES CONTRATOS	Y	IV.	FAMILIA		II.	OBLIGACIONES	
			V.	SUCESIONES		III.	CONTRATOS	
						IV.	FAMILIA SUCESIONES	Y

El Código Civil para el Distrito Federal se divide en:

- LIBRO I. PERSONAS-FAMILIA-AUSENCIA
- LIBRO II. BIENES
- LIBRO III. SUCESSIONES
- LIBRO IV. OBLIGACIONES, CONTRATOS, PRELACIÓN DE CRÉDITOS Y REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD.

### DISPOSICIONES PRELIMINARES DEL CÓDIGO CIVIL

- **ART. 1** Indica que las disposiciones del Código Civil regirán en el D.F.
- **ART. 2** Señala que la igualdad jurídica o capacidad jurídica se compone de capacidad de goce y de ejercicio, relacionada con el artículo 4 de la Constitución.
- **ART. 3** Señala la entrada en vigor de las disposiciones civiles, después de haberse publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del D.F., contemplando el sistema sucesivo.
- **ART. 4** Señala la entrada en vigor las disposiciones civiles, después de haberse publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del D.F., contemplando el sistema sincrónico, el cual se aplica supletoriamente cuando no se señala fecha para la entrada en vigor de las disposiciones (*vocatio legis* es el período existente entre la publicación y la vigencia de las leyes)
- **ART. 5** Se refiere al efecto retroactivo de leyes y reglamentos.

- **ART. 6** Señala que los particulares no pueden modificar la observancia de la ley y que pueden renunciar a los derechos que no perjudiquen a terceros.
- **ART. 7** Complementa al artículo anterior, señalando que la renuncia de derechos puede ser tácita (hechos o actos que la presumen) o expresa (verbal, expresa, signos inequívocos) y se relaciona con el artículo 1803 que habla del consentimiento.
- **ART. 8** Señala que los actos ilícitos producen nulidad.
- **ART. 9** Indica que la abrogación o derogación puede ser expresa (la ley nueva indica que la anterior queda abrogada o derogada) o tácita (signos inequívocos).
  - ❖ Cuando la nueva ley contempla todo lo de la anterior, ésta se abroga.
  - ❖ Cuando la nueva ley no contempla todo lo de la ley anterior, se aplica la ley anterior y no habrá abrogación.
  - ❖ Cuando la nueva ley se opone en algunos casos a la ley anterior, se aplica la nueva ley, pero si beneficia la ley anterior al inculpado, se aplica ésta y no la nueva.
- ART. 10 Señala que no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario al aplicarse la ley, tampoco puede alegarse ignorancia de la ley.
- **ART. 11** Indica que las excepciones se aplican sólo en los casos establecidos por la ley y no se podrán aplicar por analogía y cuando se incumple con la ley no se puede alegar desuso, costumbre o práctica en contrario o ignorancia de la ley, pero existe una excepción, que se presenta cuando hay un notorio atraso intelectual por parte de quien debe cumplirla (cuando el M.P. esté de acuerdo).
- ART. 12 Señala la competencia de los tribunales o juzgados del D.F., sobre los actos que ocurran en este lugar.
- ART. 13 Indica la competencia de los tribunales o juzgados del D.F., sobre los actos que no ocurran en el D.F., pero que repercutan en él.
- ART. 14 Señala la competencia de la Ley Federal en la aplicación del derecho extranjero.
- ART. 15 Indica que no se aplicará el derecho extranjero en determinadas situaciones.
- ART. 16 Trata sobre la forma de disponer de bienes sin perjudicar a terceros.
- ART. 17 Contempla la obtención de un lucro desproporcionado a través de la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria, que conforman la LESIÓN en materia civil y en materia penal se llama FRAUDE y después de un año el derecho prescribe, es decir, ya no procede la acción para anular o reducir. La necesidad (apuro pecuniario o económico) no está contemplada en este artículo.

## TEORÍA GENERAL DEL ACTO JURÍDICO

Una norma jurídica se compone de:

1. Supuesto Jurídico.- Es la hipótesis de cuya realización dependen las consecuencias de derecho.
2. Consecuencias de derecho.- Son crear, transmitir, modificar, extinguir derechos y obligaciones.

- **HECHO JURÍDICO** (sentido amplio o *latu sensu*).- Es el acontecimiento que produce consecuencias en el campo del derecho, con o sin intervención del hombre en 2 momentos:

- I. La realización del acontecimiento en que el hecho consiste.
- II. La producción de consecuencias.

- **HECHO JURÍDICO** (sentido estricto involuntario).- Es todo acontecimiento que produce consecuencias en el campo del derecho sin la intervención de la voluntad del hombre en cualquiera de los dos momentos.

- **HECHO JURÍDICO** (sentido estricto voluntario).- Es todo acontecimiento que produce consecuencias en el campo del derecho con la intervención de la voluntad del hombre en el primero de los momentos, pero no en el segundo.

- **ACTO JURÍDICO**.- Es todo acontecimiento que produce consecuencias en el campo del derecho con intervención de la voluntad del hombre en 2 momentos:

- I. La realización del acontecimiento en que el hecho consiste.
- II. La producción de consecuencias.

- **CONVENIO** (sentido amplio).- Es todo acuerdo de voluntades que crea, transmite, modifica o extingue derechos y obligaciones. (Art. 1792)
- **CONVENIO** (sentido estricto).- Es todo acuerdo de voluntades que modifica o extingue derechos y obligaciones.
- **CONTRATO**.- Es todo acuerdo de voluntades que crea o transmite derechos y obligaciones. (Art. 1793)

HECHO JURÍDICO-----GÉNERO  
 ACTO JURÍDICO-----ESPECIE

TEORÍA TRADICIONAL, BIPARTITA O FRANCESA DEL HECHO JURÍDICO.- Esta teoría distingue entre hecho o acto jurídico.

El hecho jurídico en sentido estricto se clasifica en:

- INVOLUNTARIO
- VOLUNTARIO, puede ser:
  - Lícito (gestión de negocios)
  - Ilícito (pago de lo indebido y delitos imprudenciales)

El acto jurídico se divide en:

- UNILATERAL (testamentos, oferta pública de venta, declaración unilateral de la voluntad).
- BILATERAL O PLURILATERAL (participan 2 o más partes como en el convenio, contrato), puede ser:

ACTO REGLA (sentido amplio)  
 ACTO SUBJETIVO (sentido estricto)  
 ACTO CONDICIÓN  
 ACTO JURISDICCIONAL

Los actos jurídicos plurilaterales se clasifican en:

1. CONTRACTUALES.- Persiguen fines distintos.
2. COLECTIVOS, COMPLEJOS O DE COLABORACIÓN.- Las partes persiguen un mismo fin.
3. DE UNIÓN.- Las partes persiguen fines distintos y a la vez el mismo fin (mixto), como el matrimonio.

Los actos jurídicos desde el punto de vista de su objeto se clasifican en:

1. ACTO REGLA.- Regulan situaciones abstractas.
2. ACTO SUBJETIVO.- Regulan una situación concreta.
3. ACTO CONDICIÓN.- Todos los actos subjetivos son actos condición y se dirigen a alguien determinado.
4. ACTO JURISDICCIONAL.- Las autoridades judiciales en su campo de trabajo emiten sentencias, creando jurisprudencia y se convierten en actos regla.

*TEORÍA FRANCESA-----ACTO JURÍDICO*

TEORÍA ALEMANA CLÁSICA O TRIPARTITA.- Distingue entre hecho, acto y negocio jurídico.

- HECHO JURÍDICO.- Es aquello que conocemos como hecho jurídico involuntario; es todo acontecimiento que produce consecuencias en el campo del derecho sin la intervención de la voluntad del hombre en cualquiera de los dos momentos.
- ACTO JURÍDICO.- Es el hecho jurídico voluntario; es todo acontecimiento que produce consecuencias en el campo del derecho con la intervención de la voluntad del hombre en el primero de los momentos, pero no en el segundo.
- NEGOCIO JURÍDICO.- Es el acto jurídico; es todo acontecimiento que produce consecuencias en el campo del derecho con intervención de la voluntad del hombre en 2 momentos: la realización del acontecimiento en que el hecho consiste y la producción de consecuencias.

### *TEORÍA ALEMANA-----NEGOCIO JURÍDICO*

#### **ELEMENTOS DE EXISTENCIA DEL ACTO JURÍDICO**

1. CONSENTIMIENTO (actos bilaterales) o VOLUNTAD (actos unilaterales).
2. OBJETO (materia del contrato).
3. SOLEMNIDAD (cuando la ley lo exige)\*
4. ENTREGA DE LA COSA (contratos reales)\*

Si falta alguno de los elementos de existencia, el acto jurídico no existe, se anula.

La VOLUNTAD o CONSENTIMIENTO se fundamenta en el individualismo liberal que tiene 2 corrientes, una filosófica y una económica, que juntas conforman el PRINCIPIO DE AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD que señala que "el hombre nace libre y puede realizar los actos que quiera", pero está limitado por el PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

Esta voluntad se aplica a los actos jurídicos unilaterales (oferta pública de venta), ya que en los plurilaterales intervienen más voluntades y es por eso que se le llama *consentimiento*, que se forma por una DECLARACIÓN UNILATERAL DE LA VOLUNTAD (oferta) más otras u otra DECLARACIÓN UNILATERAL DE LA VOLUNTAD (aceptación), sin que éstas sean idénticas o contrarias.

DECLARACIÓN UNILATERAL DE LA VOLUNTAD.- Consiste en engendrar a cargo de su autor una obligación patrimonial a favor de otras personas sin el acuerdo de éstas.

**CONSENTIMIENTO.**- Es el acuerdo de 2 o más voluntades respecto de un objeto común que consiste en producir consecuencias jurídicas. Estas voluntades no son

idénticas pero tampoco se contradicen, sino que son complementarias para alcanzar un fin común y si son idénticas o contradictorias, no se puede formar el consentimiento.

El consentimiento puede ser expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por medio de signos inequívocos.

El consentimiento tácito resultará por hechos o actos que autoricen a presumir que ha habido un acuerdo de voluntades.

El silencio no es una manifestación de voluntad, no equivale a aceptación, sino en los casos en que por razón de las relaciones de negocios existentes con anterioridad entre las partes o por cualquier otra circunstancia, la oferta no implicara aceptación expresa.

- OFERTA.- Es una primera manifestación de voluntad que consiste en el ofrecimiento que una parte hace a la otra con la intención de obligarse si hay aceptación. Debe ser precisa (elementos y características), dirigida a alguien (determinado o indeterminado) y ser presente o en ausencia del aceptante. OFERENTE O PROPONENTE y ACEPTANTE.
- ACEPTACIÓN.- Es la manifestación de la voluntad hecha por quien recibió la oferta.

El consentimiento se forma cuando hay aceptación de la oferta y puede ser en forma instantánea (cuando es lisa y llana) o progresiva (cuando el aceptante discute la oferta).

¿Qué pasa cuando la oferta se hace sin plazo?

1. Si se hace en presencia de la persona, para aceptarla, el autor de la oferta queda desligado si la aceptación no se hace inmediatamente, la misma regla se aplicará a la oferta hecha por teléfono (1805).
2. En ausencia de la persona, el autor de la oferta quedará ligado durante tres días, además del tiempo necesario para la ida y vuelta regular del correo público, o del que se juzgue bastante, no habiendo correo público, según las distancias y la facilidad o dificultad de las comunicaciones (1806).
3. Con fijación de plazo, toda persona que propone a otra la celebración de un contrato fijándole un plazo para aceptar, queda ligada por su oferta hasta la expiración del plazo (1804).

Cuando la oferta se realiza a alguien que no está presente sin fijación de plazo, el consentimiento se forma cuando el oferente o proponente recibe la aceptación estando ligado por su oferta, este sistema se denomina de la RECEPCIÓN y no es necesario que el oferente se entere de la misma, basta que sea recibida en su



domicilio. Este sistema es el que adopta nuestro Código Civil vigente por regla general en el artículo 1807.

Existen otros 3 sistemas en cuanto a este tipo de oferta (sin fijación de plazo a persona no presente):

1. SISTEMA DE LA DECLARACIÓN.- El consentimiento se forma cuando el aceptante declara su aceptación, pero para que surta efectos tiene que realizarlo ante 2 testigos o notario público.
2. SISTEMA DE LA EXPEDICIÓN.- El consentimiento se forma en el momento en que el aceptante expide su aceptación, lo cual se puede comprobar con un comprobante de correo o con copia sellada de telégrafo.
3. SISTEMA DE LA INFORMACIÓN.- El consentimiento se forma cuando el oferente se entera de los términos de la aceptación (la donación es perfecta desde que el donatario la acepta y hace saber la aceptación al donador 2340, es una excepción al sistema de recepción).

Cuando la PROPUESTA es hecha por TELÉFONO, a personas presentes sin plazo, la oferta se puede discutir.

Cuando la propuesta y la aceptación son hechas por TELÉGRAFO producen efectos si los contratantes con anterioridad habían estipulado por escrito esta manera de contratar y si los originales de los respectivos telegramas contienen las firmas de los contratantes y los signos convencionales establecidos entre ellos. Lo único que se acuerda es la aceptación y la oferta no se puede discutir.

**OBJETO.-** Desde el punto de vista jurídico el objeto tiene 3 acepciones:

- OBJETO DIRECTO.- Consiste en crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones, lo que se desprende del concepto de contrato y del convenio.
- OBJETO INDIRECTO.- Consiste en el contenido de la conducta del deudor, es decir, es aquello a lo que está obligado el deudor y se traduce en la prestación que debe realizar y puede ser un DAR, HACER o NO HACER (¿a qué está obligado el deudor?).
- OBJETO REMOTO.- Es la cosa material o física que se debe entregar o el hecho que se debe realizar.

El objeto indirecto del contrato es equivalente al objeto directo de la obligación, que en ambos casos consiste en una PRESTACIÓN de dar, hacer o de no hacer, por lo tanto, el objeto remoto del contrato es equivalente al objeto indirecto de la obligación y ésta a su vez es una consecuencia del acto jurídico o de un contrato.

PRESTACIÓN DE COSA (obligación de dar).- Puede consistir en:

- I. La traslación de dominio de cosa cierta (compraventa y donación).
- II. La enajenación temporal del uso o goce de cosa cierta (arrendamiento).
- III. La restitución de cosa ajena.
- IV. El pago de cosa debida (mutuo).

La cosa objeto del contrato debe reunir 3 requisitos:

1. Existir en la naturaleza, pero las cosas futuras también pueden ser objeto de un contrato cuando sean susceptibles de existir (cosa esperada y compra de esperanza).
2. Ser determinada o determinable en cuanto a su especie, de lo contrario no puede haber transferencia de propiedad hasta que la cosa se haga cierta y determinada.
3. Estar en el comercio; sólo pueden estar en el comercio aquellas cosas que pudiendo ser objeto de apropiación no estén excluidas del comercio, sea por su naturaleza, aquellas que puedan ser poseídas por algún individuo exclusivamente y por disposición de la ley, las que pueden ser objeto de propiedad particular, es decir, aquellos que no están contemplados como bienes de dominio público.

La in comerciabilidad significa que una cosa no puede ser objeto de relación jurídica o que pudiendo serlo, no puede reducirse a propiedad particular, como los bienes de dominio público, ya que están fuera del comercio.

INCOMERCIABILIDAD.- No puede ser objeto de comercio (irreductible a propiedad privada).

INALIENABILIDAD.- No se puede transmitir, es decir, no puede ser objeto de contrato traslativo de dominio; sí puede ser objeto de comercio al poseerlo individualmente.

- Cuando la prestación consiste en un DAR, el objeto debe ser posible física y jurídicamente.
- Tratándose de prestaciones de HACER, el hecho positivo debe ser física y jurídicamente posible.
- Cuando la prestación consiste en un NO HACER, el objeto debe ser posible física y jurídicamente.

Es posible JURÍDICAMENTE el hecho que puede existir porque es compatible con una norma jurídica que lo rige y que no constituye un obstáculo insuperable para su realización.

Es posible FÍSICAMENTE el hecho cuando pueda existir porque es compatible con una ley de la naturaleza que lo rige y que no constituye un obstáculo insuperable para su realización.

Cuando se habla de licitud en el objeto motivo o fin, se refiere a la POSIBILIDAD JURÍDICA.

Un hecho jurídicamente imposible no puede ser susceptible de existir, ya que una norma jurídica constituye un obstáculo insuperable por no estar contemplado por una norma jurídica.

**SOLEMNIDAD.**- Es una forma de exteriorizar el consentimiento sólo en los casos que la ley lo establezca y se refiere a un conjunto de elementos de carácter exterior en los que se plasma la voluntad de quienes contratan.

### **REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO JURÍDICO**

1. CAPACIDAD LEGAL (capacidad de ejercicio)
2. AUSENCIA DE VICIOS EN LA VOLUNTAD (error, dolo, mala fe, violencia, temor, miedo, etc.)
3. LICITUD EN EL OBJETO, MOTIVO O FIN.
4. FORMA (manifestación del consentimiento en la forma que la ley establece).

Debe haber posibilidad jurídica y física para realizar el acto y la falta de alguno de los requisitos produce nulidad relativa y el acto será inválido.

**CAPACIDAD.**- Es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones y para cumplir esas obligaciones y exigir esos derechos, de esto se desprende que hay 2 especies de capacidad:

1. CAPACIDAD DE GOCE.- Es aptitud para ser titular de derechos y obligaciones. La tienen todas las personas físicas y las personas morales (entes incorpóreos que realizan todas sus actividades a través de representantes) tienen una capacidad de goce limitada.
2. CAPACIDAD DE EJERCICIO.- Es la aptitud para ejercitar esos derechos y cumplir en esas obligaciones. Se adquiere con la mayoría de edad al disponer libremente de su persona y de sus bienes.

La capacidad como requisito de validez se refiere a la capacidad de ejercicio, la capacidad natural se genera involuntariamente, ya que se deriva de un hecho jurídico.

El artículo 23 señala que la MINORÍA de edad, el ESTADO DE INTERDICCIÓN y las demás incapacidades establecidas por la ley, son RESTRICCIONES a la capacidad

de ejercicio, ya que los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

La interdicción restringe la capacidad de ejercicio y se aplica a los menores de edad, incapacitados y demás personas que no tienen capacidad de ejercicio.

La ausencia de capacidad produce NULIDAD RELATIVA (capacidad de ejercicio) y NULIDAD ABSOLUTA (capacidad de goce).

¿En qué casos un menor de edad puede realizar actos jurídicos válidamente, cuál es la sanción de una de las partes, quién puede invocarla, cómo se confirma y cuáles son los efectos de la nulidad?

La minoría de edad es una restricción a la capacidad de ejercicio, pero los menores de edad pueden ejercitar sus derechos o pueden contraer obligaciones por medio de sus representantes (23).

La sanción es la anulación del acto o contrato celebrado por el menor sin la autorización del tutor (637).

Esta nulidad puede ser alegada como acción o excepción, por el mismo incapacitado o por sus legítimos representantes, pero no por las personas con quienes contrató, ni por los fiadores que se hayan dado al constituirse la obligación, ni por los mancomunados en ellas (637).

La REPRESENTACIÓN puede ser:

- a) REPRESENTACIÓN VOLUNTARIA.- Toma su origen en un acuerdo de voluntad y su utilidad es facilitar la formación de relaciones jurídicas entre el representado y otra u otras personas, salvando dificultades de tiempo, distancia o falta de experiencia en el asunto.
- b) REPRESENTACIÓN LEGAL.- Tiene su origen en la ley y tiene por utilidad auxiliar a quienes no tienen capacidad de ejercicio.
- c) REPRESENTACIÓN OFICIOSA.- Se deriva de la gestión de negocios y su utilidad es cumplir con una función de solidaridad social cuando el dueño no puede cuidar su negocio.

Existen 4 teorías que explican la representación:

1. TEORÍA DE LA FICCIÓN.- Según la cual el acto jurídico se reputa realizado por el representado (no presente en el acto de la celebración) y realizado por el representante, es decir, se finge que el acto fue celebrado personalmente y con su propia voluntad por el representado.

El que es hábil para contratar, puede hacerlo por sí o por medio de otro legalmente autorizado (1800).

Ninguno puede contratar a nombre de otro sin estar autorizado por él o por la ley (1801).

2. TEORÍA DEL NUNCIO.- El representante no es más que un mensajero que lleva la palabra del representado.
3. TEORÍA DE LA COOPERACIÓN.- Tanto el representado como el representante cooperan con sus voluntades en la formación del acto.
4. TEORÍA DE LA SUSTITUCIÓN REAL DE LA PERSONALIDAD DEL REPRESENTADO POR LA DEL REPRESENTANTE.- Es la voluntad del representante, substituyéndose a la del representado, la que participa directa y realmente en la formación del acto jurídico que producirá sus efectos en el patrimonio del representado.

**AUSENCIA DE VICIOS.**- El vicio consiste en la presencia de alguna causa que impide que la voluntad se forme libre (sin coacción física o moral) o conscientemente (con pleno conocimiento de la realidad, es decir, sin error).

El Código Civil para el D.F., contempla como vicios de la voluntad el error, la violencia y el dolo, descarta que la lesión sea un vicio de la voluntad, pero sí produce nulidad.

- ERROR.- Es la falsa concepción de la realidad y puede ser de 2 tipos:
  - I. INDUCIDO.- Cuando alguien hace caer en el error y se habla de DOLO que es una maquinación o artificio para hacer caer en un error, es decir, hay una conducta activa, es inducida o mantenida y hay engaño.
  - II. FORTUITO.- Se habla de MALA FE, donde no se desengaña, no se saca del error a la parte perjudicada y es una conducta pasiva, la conducta es disimulada y no hay engaño.

El error de derecho o de hecho invalida el contrato cuando recae sobre el motivo determinante de la voluntad de cualquiera de los que contratan, si en el acto de la celebración se declara ese motivo o si se prueba por las circunstancias del mismo contrato que se celebró éste en el falso supuesto que lo motivó y no por otra causa (1813).

El error de hecho es aquel que se refiere a circunstancias prácticas de la vida cotidiana, puede ser:

- a) Error obstáculo.- Es aquel que impide que se forme el consentimiento, se da en los elementos de existencia, ya que no permite que nazca el acto jurídico y puede ser:

error en la cosa (*in rem*)  
error en el negocio (*in negotio*)

b) Error nulidad.- Es aquel que no impide que el negocio nazca, pero está afectado de nulidad, puede ser:

sobre la sustancia  
sobre la persona

Para que pueda invocarse la nulidad por error de hecho o de derecho, esa falsa creencia debe recaer sobre el motivo determinante de la voluntad de cualquiera de las partes, si en el acto de la celebración se declara ese motivo o si se prueba por circunstancias del mismo contrato que celebró éste en el falso supuesto que lo motivó y no por otra causa.

Se pide nulidad cuando el error cae en el OBJETO (objeto indirecto) o en el MOTIVO o FIN determinante de la voluntad (declaración).

c) Error indiferente.- El error no recae directamente sobre el MOTIVO DETERMINANTE DE LA VOLUNTAD y sólo puede dar lugar a la RECTIFICACIÓN, jamás a la nulidad. Es aquel que recae sobre circunstancias incidentales o secundarias del objeto o cualquier otro elemento del contrato, carece de trascendencia en la existencia del mismo, pues este acto se hubiera celebrado aún cuando no hubiera incurrido en el error.

d) Error rectificable (aritmético o de cálculo).- Significa que no tiene mayor efecto en la vida del contrato, que da lugar a la rectificación del error.

El error de derecho se refiere a la ignorancia o incorrecta interpretación sobre la aplicación de una norma jurídica aplicable al acto que se pretende celebrar.

En el error inducido se habla de DOLO, el cual se clasifica en:

- DOLO BUENO.- Es aquel que no engaña porque es tan evidente que se quiere hacer caer en el error cuando se exageran las cualidades de un producto y no afecta la validez del contrato, no trasciende.
- DOLO MALO.- Es el conjunto de maquinaciones o artificios empleados para inducir al error y que determinan a la persona víctima de él a dar su voluntad en la celebración de un acto jurídico, puede ser:

1. Dolo principal.- Es aquel que se emplea para obtener la voluntad de la otra parte en la celebración de un contrato, que de otra forma no hubiera celebrado.
2. Dolo incidental.- Es aquel que se emplea para inducir al error a una persona que ya tenía la intención de contratar.

3. Dolo recíproco.- Cuando ambas partes actúan con dolo. Si ambas partes proceden con dolo, ninguna de ellas puede alegar la nulidad del acto o reclamarse indemnizaciones (1817).

*Nemo auditor propiam turpitudinem alegans* = Nadie puede alegar su propio dolo o conducta ilícita.

Forma pasiva donde no se engaña, en la reticencia no hay engaño ni mala fe, no está regulada en el D.F.

LESIÓN.- Se da cuando alguien explota la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro y obtiene un lucro excesivo que es evidentemente desproporcionado.

VIOLENCIA.- Se presenta cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes de alguien.

TEMOR REVERENCIAL.- Es el solo temor de desagradar a quienes se debe sumisión y respeto.

La nulidad por causa de error, dolo, violencia, lesión o incapacidad, sólo puede invocarse por el que ha sufrido esos vicios del consentimiento, sea el perjudicado por la lesión o el incapaz (art. 2230).

La nulidad de un acto jurídico por falta de forma establecida por la ley se extingue por la confirmación de ese acto o hecho en la forma omitida (art. 2231).

La anulación del acto jurídico obliga a las partes a restituirse mutuamente lo que han recibido o percibido en virtud o por consecuencia del acto anulado (art. 2239).

El dolo y la mala fe son parte del error, los vicios producen nulidad relativa.

Bien.- objeto de apropiación.

NULIDAD RELATIVA.- Se da por incapacidad, falta de forma, ilicitud, vicios en el consentimiento y lesión.

NULIDAD ABSOLUTA.- Se presenta por ilicitud.

**LICITUD EN EL OBJETO, MOTIVO O FIN** (determina la validez de un acto jurídico).

La ilicitud es todo hecho contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres (art. 1830), tiene como consecuencia la nulidad absoluta o relativa según lo disponga la ley.

Son leyes de orden público:

- a) Todas las que integran el Derecho Público.
- b) Las que reglamentan el estado y capacidad de las personas.
- c) Las que organizan la propiedad inmueble.
- d) Las que tienden a la protección de un contratante frente a otro.

Son buenas costumbres:

Aquellos hábitos o hábitos aprobados por la sociedad en una época y lugar determinados y que deben tomarse en cuenta por el juzgador al momento de sancionar el acto (sí es lícito o ilícito).

**FORMA** (art. 1795 f. IV, 1796-1832).- Se refiere a la CONSENSUAL (consentimiento) y FORMAL (por escrito: privado o público art. 2320).

Tipos de actos jurídicos:

- a) Consensuales.- Se perfeccionan por el simple consentimiento de las partes, excepto aquéllos que deben revestir una forma establecida por la ley (art. 1796).
- b) Formales.- La ley establece cómo se van a realizar y son de 2 formas: escrito privado, celebrado por las personas y escrito público, que se da ante un notario (fedatario público) y tiene seguridad jurídica y nadie puede eximirse de la observancia de la ley.
- c) Solemnes.

<b>VICIO</b>	<b>SANCIÓN</b>	<b>LA INVOCA</b>
Capacidad	Nulidad relativa	Incapaz a través de su representante legal.
Ausencia de vicios	Nulidad relativa	Quien sufrió el vicio
Licitud	Nulidad relativa o absoluta	Todo interesado
Forma	Nulidad relativa	Interesados
*Lesión	Nulidad relativa	Perjudicado



## **NATURALEZA JURÍDICA DE LA LESIÓN**

La lesión se compone de un elemento subjetivo o psicológico (provecho que se saca de la suma ignorancia, notoria inexperiencia y extrema miseria) y un elemento objetivo (obtener un lucro excesivo evidentemente desproporcionado).

1. TEORÍA SUBJETIVISTA.- Reconoce a la lesión como un vicio, equiparando la suma ignorancia al error, la notoria inexperiencia y la extrema miseria como violencia y por lo tanto produce nulidad relativa.
2. TEORÍA OBJETIVISTA.- Establece que la lesión es sólo un perjuicio en las prestaciones y no se considera como vicio, porque el acto no deja de ser válido y el perjudicado tiene 2 medios de defensa:
  - Rescisión del contrato
  - Reducción de las prestaciones

Por lo tanto, la lesión es una desproporción que nos lleva a la rescisión o a la reducción.

3. TEORÍA ECLÉCTICA O MIXTA.- Es aquélla que considera a la lesión no sólo como un vicio, sino también como una desproporción en las prestaciones, por lo que el perjudicado puede pedir la nulidad, rescisión o reducción de las prestaciones.
4. TEORÍA INDIFERENTE.- Es aquélla que desconoce todo efecto a la lesión, es decir, no afecta ni beneficia al acto.

El Código Civil señala que la lesión es consecuencia de la voluntad viciada, mas no la contempla como vicio, por lo tanto no maneja ninguna teoría de la naturaleza jurídica de la lesión.

La lesión solamente se presenta en actos jurídicos bilaterales (conmutativos: onerosos y gratuitos, aleatorios), sólo produce efectos en los contratos bilaterales onerosos conmutativos, es consecuencia de la voluntad viciada y es autónoma.

## **NULIDAD**

Se divide en ABSOLUTA Y RELATIVA.

- a) TEORÍA CLÁSICA.- Establece que la falta de algún elemento esencial produce inexistencia; la ilicitud produce nulidad absoluta y la falta de forma, la incapacidad o los vicios en la voluntad producen nulidad relativa.
- b) TEORÍA DE BONICASE.- Distingue entre inexistencia (cuando falta algún elemento esencial), nulidad absoluta (por ilicitud cuando la ley así lo establece)

- y nulidad relativa (por incapacidad, falta de forma, vicios en la voluntad o ilicitud cuando la ley lo establece), seguida por el Código Civil).
- c) TEORÍA DE JAPIOT.- Establece que la inexistencia no es la "nada", ya que en los actos jurídicos hay por lo menos un apariencia de acto que si se desvanece puede perjudicar a terceros. No debe distinguirse entre nulidad relativa y absoluta y relativa, sino que se debe hablar de simple invalidez graduada por el juzgador de acuerdo al caso en concreto (es una teoría bipartita).
- d) TEORÍA DE PIEDELIEVRE.- Establece que no debe decirse que lo nulo no produce efectos y la inexistencia o nulidad de un acto no impide que éste produzca efectos, es inexistente.

El acto jurídico inexistente no produce ningún efecto, no puede valer de ninguna forma o manera y la inexistencia puede ser invocada por todo interesado. (art. 2224)

La nulidad absoluta protege intereses públicos, lo cual permite que produzca efectos provisionales hasta que el juez decrete la nulidad, destruyendo los efectos retroactivamente (art. 2226).

El acto jurídico dotado de nulidad absoluta produce efectos provisionales, no es susceptible de ser válido y puede pedirla todo interesado.

#### CARACTERÍSTICAS DE LA NULIDAD ABSOLUTA:

- Produce efectos provisionales hasta que el juez la declare.
- Puede ser invocada por todo interesado.
- No desaparece por prescripción o confirmación.

La nulidad relativa protege intereses particulares, no reúne todas las características de la nulidad absoluta y permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos, es invocada por el incapaz y el afectado, la falta de forma al ser invocada por todo interesado también produce nulidad relativa (art.2228 C.C.), desaparece por confirmación o prescripción.

Un acto jurídico dotado de nulidad relativa es susceptible de ser válido.

#### CARACTERÍSTICAS DE LA NULIDAD RELATIVA:

- Produce efectos provisionales hasta que el juez la declare.
- Puede ser invocada por el incapaz y el afectado, la falta de forma al ser invocada por todo interesado también produce nulidad relativa.
- Desaparece por prescripción o confirmación.

## **INTERPRETACIÓN**

Es desentrañar el sentido de una voluntad en los actos unilaterales o demás voluntades en los bilaterales, para determinar su alcance, efectos, consecuencias, derechos y obligaciones.

Existen 2 teorías en relación con la interpretación:

1. TEORÍA DE LA VOLUNTAD INTERNA O FRANCESA.- Establece que el intérprete debe desentrañar cuál fue la verdadera intención de las partes y atender a ella para fijar el alcance del contrato, es decir, el intérprete debe ser subjetivo.
2. TEORÍA DE LA VOLUNTAD DECLARADA O TEORÍA DE LA DECLARACIÓN DE VOLUNTAD O ALEMANA.- Establece que para interpretar el alcance de un contrato, se debe tomar en cuenta exclusivamente lo que manifestaron los otorgantes, de manera independiente de que esa declaración traduzca o no fielmente la verdadera intención que de acuerdo a esta teoría está fuera del Derecho.

El código Civil utiliza ambas teorías, la de la voluntad declarada se utiliza para la mayoría de los actos y la de la voluntad interna para algunas excepciones (art. 1851).

CLASES DE INTERPRETACIÓN:

- a) Literal (art. 1851)
- b) Restrictiva (art. 1852)
- c) Extensiva
- d) Sistemática (art. 1854)
- e) Racional

El principio de la voluntad declarada está expresamente escrito.

## ACTO JURÍDICO

AUTOR (en los actos jurídicos unilaterales).

PARTES (en los actos jurídicos bilaterales)

TERCEROS (no son autores, ni partes, pero recaen consecuencias de un acto jurídico en ellos).

"*PACTA SUNT SERVANDA*"= Los actos jurídicos obligan a lo estrictamente establecido o pactado.

"*RES INTER ALIOS ACTA*"= Los actos jurídicos sólo obligan a las partes que en él participan, no pueden perjudicar ni beneficiar a terceros.

¿De dónde se derivan los efectos del acto jurídico?

- a) Planiol dice que de la VOLUNTAD.
- b) León Dubuit señala que de la LEY.
- c) Bonnecas indica que se derivan de la LEY+VOLUNTAD.

La estipulación hecha a favor de un tercero tiene su verdadera naturaleza jurídica en un CONTRATO, ya que en el Código Civil se habla de *contratantes*, pero lo contempla como DETERMINACIÓN UNILATERAL DE LA VOLUNTAD, es un contrato accesorio, ya que existe previamente un contrato principal (arts. 1868, 1869 y 1870 C.C.)

- Autor.- Es aquella persona o personas que realizan un acto jurídico unilateral.
- Parte.- Es aquella persona o personas que realizan un acto jurídico bilateral o plurilateral.
- Terceros.- Son aquellas personas que no intervienen con el carácter de autor o parte, pero el acto jurídico los afecta de alguna manera (los efectos del acto jurídico también recaen en los terceros). Por ejemplo: los beneficiarios en un contrato de seguro, el representante, el legatario en materia de sucesiones, el cesionario en la cesión de derechos, etc.

Las partes en un acto jurídico son:

1. CAUSANTE (transmite) o acreedor.
2. CUASAHABIENTE (recibe) o deudor.

## PERSONAS

¿Qué es la persona y cuáles son los atributos de las personas en el Derecho Romano?

Viene del vocablo latino "*personae*", que significa máscara; desde el punto de vista jurídico las personas son todo ente susceptible de derechos y obligaciones.

Las personas jurídicas son:

1. Individuales (físicas).
2. Colectivas (morales).
  - Personas jurídicas individuales.- Son entes corpóreos, tangibles.
  - Personas jurídicas colectivas.- Son entes incorpóreos (existen pero no son tangibles, no ocupan un lugar en el espacio), ejercen sus derechos y cumplen con sus obligaciones a través de su representante que es una persona física.

Personas.- Son todo ente susceptible de derechos y obligaciones (en sentido jurídico). En sentido vulgar, persona es el hombre considerado como género. En sentido filosófico, persona es toda sustancia individual dotada de razonamiento. En sentido común, persona es todo individuo de la especie humana capaz de realizar fines científicos, culturales, religiosos, políticos, jurídicos, etc.

Desde el punto de vista del derecho, la persona jurídica comprende a las individuales (físicas o corpóreas), como a las colectivas (morales o incorpóreas).

- Persona física.- Es el ser humano en cuanto a que tiene derechos y obligaciones.
- Persona moral.- Son los entes creados por el derecho, que no tienen una realidad material o corporal, a las que se les ha reconocido capacidad jurídica.
- Personalidad jurídica.- Es la posibilidad del ser humano o de las personas colectivas, de ser sujeto de relaciones jurídicas.

La personalidad de las personas físicas se adquiere por NACIMIENTO y se extingue por la MUERTE (art. 22 y 337 viabilidad C.C.), la viabilidad se relaciona con la PREMORALENCIA y la CONMORALENCIA (art. 1287 C.C.).

Son atributos de las personas físicas:

### 1. Nombre

Es un signo de reconocimiento, signo de individualización para identificar a alguien (*gno* significa signo, *noscere* significa conocer).

El nombre en sentido estricto equivale al nombre propio o de pila, en sentido amplio se compone por el nombre propio o sustantivo, más los apellidos paternos (del padre y de la madre).

## NOMBRE DE LAS PERSONAS FÍSICAS

Es el vocablo que se utiliza para identificar a una persona, en sentido estricto se refiere al nombre de pila o nombre propio con el que se identifica a un individuo en el ámbito familiar, en sentido amplio se integra por el nombre propio y los apellidos que sirven para identificar e individualizar a los sujetos, no solo en la familia, sino en toda la sociedad.

El nombre es un derecho que tiene todo ser humano desde el mismo momento de su procreación, es un derecho imprescriptible, intransferible e inembargable, también implica la obligación de ostentarlo.

Adquisición del apellido.

1. Filiación consanguínea (es el vínculo que existe entre padres e hijos art. 389 C.C.).
  2. Filiación adoptiva (arts. 395 y 396 C.C.).
  3. Matrimonio
  4. Sentencia judicial a través de la rectificación
  5. Decisión administrativa
- a) Legitimación  
 b) Reconocimiento (arts.360 y 369)  
 c) Adopción (art. 396)  
 d)Modificación (art. 135 f. II)
- Modificación {  
     vía directa  
     vía consecuencia {  
                     adopción  
                     reconocimiento

El *nombre* es un derecho y obligación que se adquiere por imposición, el *pseudónimo* lo elige la persona que lo va a utilizar en obras artísticas, literarias, etc., y está protegido por los derechos de autor, el *apodo o sobrenombre* lo ponen entre amigos, tomando en cuenta una cualidad, también está protegido por los derechos de autor y en algunos casos como en materia penal es fundamental.

El nombre por regla general y por seguridad jurídica es INMUTABLE (no puede cambiar), de acuerdo a la SCJN, el nombre de las personas físicas puede cambiar en 2 supuestos:

1. Cuando se preste al ridículo.
2. Para adecuarlo a la realidad social.

El procedimiento se realiza ante el juez de lo familiar, a través de lo que se llama RECTIFICACIÓN o ENMIENDA del acta de nacimiento; cuando se trata de errores mecanográficos, procede la ACLARACIÓN y ésta se realiza ante el Registro Civil.

El pseudónimo es un nombre que las personas se ponen para ocultar ciertos datos de su persona y es común en concursos literarios y en el medio artístico.

El apodo, sobrenombre, alias, mote, etc., es una especie de bautismo popular relacionado con alguna característica de las personas (nos lo ponen).

## 2. Domicilio

Proviene del vocablo latino "*domus*" que significa casa, es el lugar donde se reside, con el propósito de establecerse en él, tiene 2 elementos:

1. Elemento objetivo.- La residencia.
2. Elemento subjetivo.- El propósito de establecerse.

El domicilio según el art. 29 del Código Civil es:

- Donde se reside habitualmente.
- Donde realiza sus negocios.
- Donde simplemente se resida.
- Donde se encuentren.

Tipos de domicilio:

- a) Domicilio voluntario.- Es aquel que las personas físicas elegimos libremente como nuestra sede jurídica, es el lugar que fijamos para el cumplimiento de nuestras obligaciones y el ejercicio de nuestros derechos, que la ley toma en cuenta para su finalidad (art. 29 C.C.).
- b) Domicilio legal.- Es el lugar que la ley le fija a las personas para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté ahí presente (arts. 30 y 31 C.C.).
- c) Domicilio convencional.- Es el que se deriva de un acuerdo de voluntades al que las partes se someten al celebrar un convenio (art. 34 C.C.).

Efectos del domicilio:

- Determinar el lugar para el cumplimiento de ciertas obligaciones.
- Determinar el lugar para oír notificaciones.
- Fijar la competencia del juez.

### 3. Estado civil, personal, político (nacional)

*Status* es la posición que se ocupa en la sociedad.

Estado (situación):

- a) Sociedad estado personal (incapacidad).
- b) Familia estado civil o familiar (parentesco, matrimonio).
- c) Estado estado político (nacionalidad).

Fuentes del estado civil:

1) Parentesco (art. 292 C.C.)- Puede ser:

- Consanguíneo (art. 293 C.C.)- El cual a su vez puede ser:
  - Línea recta ascendente y descendente (art. 297 C.C.)
  - Línea colateral (art. 300 C.C.)
- Afinidad (art. 294 C.C.).
- Civil (art. 295 C.C.) adopción.

Estado.- Es la situación o posición que ocupa un sujeto o persona frente a la sociedad, al núcleo familiar o la nación.

El estado civil o familiar tiene su origen en el parentesco y el matrimonio principalmente.

El estado personal o capacidad tiene su fundamento en la posición que ocupa una persona ante la sociedad y que puede ser de: capacidad, incapacidad o emancipación (es un estado intermedio entre la capacidad e incapacidad).

El estado político es la posición que ocupa cada persona en relación con la nación y de aquí se derivan derechos y obligaciones que corresponden a todo sujeto. El conjunto de relaciones jurídicas atribuibles a una persona crea frente al Estado a que ella pertenece, la situación de nacional o extranjero.

La posición del estado civil es la ostentación pública que hace una persona de un estado civil. Las acciones del estado civil de las personas tienen por objeto cuestiones relativas al matrimonio, divorcio, adopción, reconocimiento, declaración de ausencia, presunción de muerte, etc., para atacar el contenido de las constancias del Registro Civil para que se rectifiquen o anulen, existen 2 tipos de acciones:



- 1) Acción de reconocimiento o reclamación de estado.
- 2) Acción de desconocimiento de estado.

Las sentencias del estado civil o familiar tienen autoridad absoluta.

Registro Civil.- Es una institución de carácter público e interés social que hace constar hechos o actos jurídicos de manera auténtica, con la intervención de funcionarios dotados de fe pública, su objeto es:

- Inscribir o incorporar (anotación).
- Intervenir en ciertos actos.
- Expedir actas para comprobar el estado civil de las personas físicas.

#### **4. Capacidad**

La capacidad jurídica se adquiere cuando se tienen todos los atributos de la personalidad, desde el momento en que se es concebido (*nasciturus*), ya que se encuentra bajo la protección de la ley, pero se adquieren desde el momento en que se nace (NACIMIENTO).

En materia testamentaria y de donaciones el *nasciturus* tiene capacidad jurídica (arts. 22, 337, 1314 y 2357 C.C.).

#### **5. Nacionalidad**

La nacionalidad se adquiere por nacimiento o naturalización (art. 30 de la CPEUM)

Por nacimiento a través de:

- El derecho de suelo (*ius soli*).
- El derecho de sangre (*ius sanguini*).

Por naturalización que puede ser:

- Ordinaria
- Privilegiada
- Oficiosa

Extranjero.- Persona que no cuenta con la calidad de mexicano; la nacionalidad adquirida por naturalización se puede perder (art. 33 CPEUM)

## 6. Patrimonio

Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones apreciables en dinero presentes o futuros que constituyen una universalidad y puede ser:

- a) Económico
- b) Moral (derechos de la personalidad)
- c) Social (ecosistemas)

El patrimonio se divide en ACTIVO (es todo aquello que nos beneficia como bienes y derechos) y PASIVO (son las deudas y obligaciones). Hay solvencia cuando el activo es mayor que el pasivo, es decir, cuando los bienes y derechos exceden a las deudas y obligaciones; hay insolvencia cuando el pasivo es mayor que el activo.

Teoría personalista o Clásica.- Indica que todos tenemos un patrimonio forzosamente, sólo las personas, cada persona tiene un patrimonio que es inseparable e indivisible.

Teoría del patrimonio afectación.- Señala que cada persona puede tener varios patrimonios afectados a distintos fines.

El patrimonio es indivisible e inseparable según la teoría personalista o clásica, en tanto no se adjudique la herencia al heredero, en el caso de las sucesiones se tienen 2 patrimonios, constituyéndose una excepción a la teoría.

PERSONAS MORALES O PERSONAS JURÍDICAS COLECTIVAS.- Son entes incorpóreos creados por el Derecho, aceptadas por los ordenamientos legales y que participan de la misma personalidad jurídica que la de los seres humanos.

Son las constituidas conforme a la ley por grupos de individuos a los cuales el Derecho considera como una sola identidad para ejercer derechos y asumir obligaciones (salvo el estado civil).

### ATRIBUTOS

1. Nombre.- Las personas morales ejercitan su nombre a través de la RAZÓN (se constituye por el nombre de los socios) o DENOMINACIÓN SOCIAL (es cualquier nombre que se le da a la persona moral).
2. Domicilio
3. Estado (personal capacidad).
4. Patrimonio.- Las personas morales gozan de patrimonio moral sólo en la parte SOCIAL-PÚBLICA, a consideración de tener presencia estética y libre tránsito, éstos últimos y los que se refieren a la parte AFECTIVA y FÍSICO-SOMÁTICA se les atribuye a los representantes.

## DECLARACIÓN DE AUSENCIA

AUSENCIA.- Es la incertidumbre de vida o muerte debida a la falta de noticias, hay 3 períodos en relación con el estado de ausencia.

### 1. Presunción de ausencia.

- Cuando no hay apoderado (arts. 649 y 654 C.C.).- Se publican los edictos de 3 a 6 meses, se nombra un depositario (cónyuges, ascendientes, descendientes) y posteriormente se extingue cuando se nombra a un representante y después de 2 años 3 meses se declara la ausencia.
- Cuando hay apoderado.- A los 3 años a partir de la desaparición del ausente se declara la ausencia.

### 2. Declaración de ausencia.

- Después de 3 años de la desaparición, se puede pedir la declaración de ausencia y después de haber sido declarada, se publica por 4 meses más.

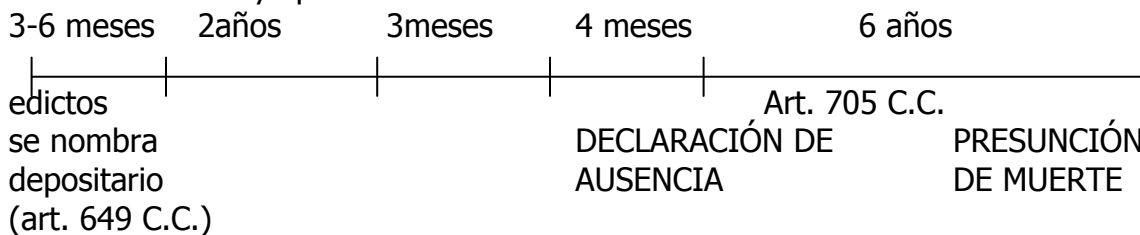
### 3. Presunción de muerte.

- Se puede declarar después de 6 años de declarada la ausencia.

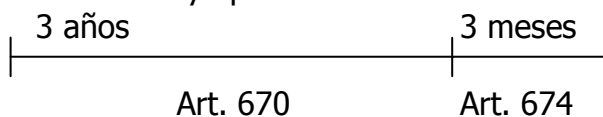
Cuando la desaparición sea consecuencia de incendio, explosión, terremoto o catástrofe aérea o ferroviaria y exista fundada presunción de que el desaparecido se encontraba en el lugar del siniestro o catástrofe, bastará el transcurso de 6 meses, contados a partir del trágico acontecimiento, para que el juez de lo familiar declare la presunción de muerte.

Si el ausente regresa después de declarada la ausencia, recupera todos sus bienes, excepto los industriales (frutos y rentas).

- Cuando no hay apoderado:



- Cuando hay apoderado



## DERECHOS DE LA PERSONALIDAD

Son los bienes constituidos por determinadas proyecciones físicas o psíquicas del ser humano, relativas a su integridad física y mental, que las atribuye para sí o para algunos sujetos de derecho y que son individualizadas por el ordenamiento jurídico.

Patrimonio Moral		
1. Parte Social-Pública: a) Honor b) Título c) Secreto (epistolar, telefónico, profesional). d) Nombre e) Presencia estética (indumentaria, rostro, cirugías, tatuajes). f) Derechos de convivencia (reposo nocturno, libretránsito, acceso al domicilio, limpieza, ayuda).	2. Parte afectiva: a) Familia b) Amistades c) Religión d) Política	3. Parte físico-somática: a) Vida b) Libertad (física, profesional, pensamiento, religiosa, sexual, etc.) c) Integridad física. d) De las relacionadas con el cuerpo humano: - Disposición total - Disposición parcial: *esenciales (partes y fluidos). *no esenciales (partes en sí o partes ya inútiles). *esenciales o no para después de la muerte. - Disposición sobre incorporaciones o accesiones al cuerpo (implantes o prótesis). e) De los derechos sobre el cadáver.

Las partes del cuerpo después de la muerte pasan a ser un BIEN, ya que son susceptibles de apropiación por otros.

Los derechos de la personalidad se pueden clasificar en aquéllos cuyo contenido se refiere a la existencia del ser humano y a la pérdida de ésta, son considerados como derechos de la dignidad humana y son:

- Derecho a la vida.
- Derecho a la integridad corporal.
- Derecho a la disposición del cuerpo y de sus partes en vida y para la muerte.
- Derecho a la imagen.

- Derecho al secreto.
- Derecho al respeto a la correspondencia.

Como derecho a la individualidad entran el derecho a la ostentación del nombre, con respecto a la creación intelectual, aparecen los derechos de autor en su ámbito extrapatrimonial, es decir, el derecho a que se le reconozca tal carácter y a que su obra no sea modificada o alterada en su ausencia.

COSA (GÉNERO).- Es todo lo que existe en la naturaleza, con excepción del ser humano.

BIEN (ESPECIE).- En su sentido económico es una UTILIDAD y en su sentido jurídico es la APROPIACIÓN.

Los bienes se clasifican en:

- Muebles (por su naturaleza o por disposición de la ley).- Son bienes muebles por naturaleza los que se pueden trasladar de un lugar a otro, ya sea por fuerza propia o por una fuerza exterior, excepto aquéllos que la ley considera como inmuebles; son muebles por disposición de la ley las obligaciones, los derechos y acciones que tienen por objeto cosas muebles o cantidades exigibles en virtud de una acción personal.
- Inmuebles (por su naturaleza, destino o por el objeto al que se aplican).- Se encuentran señalados en el artículo 750 del Código Civil como el suelo y las construcciones adheridas a él, plantas y árboles unidos a la tierra, líneas telefónicas, etc.
- Fungibles.- Son aquéllos que pueden sustituir unos por otros de igual calidad y cantidad, no tiene características especiales que los distingan de otros.
- No fungibles.- Son aquéllos que no pueden sustituirse por otros y cuando son objeto de un contrato, deben ser restituidos esos y no otros.
- Corpóreos.- Son aquéllos que ocupan un lugar en el espacio y pueden ser percibidos por los sentidos.
- Incorpóreos.- Son aquéllos que no se pueden percibir por los sentidos (derechos de autor).
- Consumibles.- Son aquéllos que no admiten un uso reiterado.
- No consumibles.- Son aquéllos que admiten un uso reiterado.
- Divisibles.- Son aquéllos que pueden fraccionarse sin que el valor económico de la suma de sus partes sea inferior al valor del todo.
- Indivisibles.- Son aquéllos cuyo valor económico total sólo existe en tanto que constituya una unidad.
- Presentes.- Son aquéllos que existen al momento de constituirse respecto de ellos una relación jurídica.
- Futuros.- Son aquéllos que no existen al momento de constituirse respecto de ellos una relación jurídica pero que son susceptibles de llegar a existir.

- m) Principales.- Son aquéllos que se aprovechan por sí solos, sin la necesidad de otra u otras cosas.
- n) Accesorios.- Son aquéllos que están destinados al servicio de otro bien.
- o) Universales.- Son aquéllos que se forman por una agrupación de cosas singulares a las que se les da un nombre común y las partes pueden o no perder su individualidad.
- p) Singulares.- Son aquéllos que constituyen una unidad física.
- q) Genéricos.- Son aquéllos que representan características comunes a todos los demás que le son iguales.
- r) Específicos.- Son los que se expresan o designan por sus características de identidad y que resultan individualmente consideradas.
- s) Vacantes.- Son aquellos inmuebles que no tienen dueño cierto y conocido (art. 785 C.C.).
- t) Mostrencos.- Son los muebles abandonados y perdidos cuyo dueño se ignore (art. 774 C.C.).
- u) De dominio público.- Son los que pertenecen a la Federación, estados o municipios y se clasifican en (art. 765 C.C.):
  - De uso común
  - Destinados a un servicio público
  - Bienes propios
- v) De dominio privado o propiedad de los particulares.- Son todas las cosas cuyo dominio les pertenece legalmente y de las que no puede aprovecharse ninguno sin consentimiento del dueño o autorización de la ley (art. 772 C.C.).

## **DERECHOS REALES Y DERECHOS PERSONALES**

Derecho real.- Hay una relación entre el titular y el objeto; se ejerce un poder sobre un bien.

Los derechos reales son aquellos que conceden a su titular un poder directo sobre la cosa material sobre la que cae el derecho. Tienen un sujeto activo que es el titular del mismo, un sujeto pasivo que está formando por todas las demás personas que están obligadas a abstenerse de realizar cualquier acto contrario al titular y un objeto que está constituido por la cosa o bien sobre la que recae el derecho.

Derecho personal.- Hay una relación jurídica entre un acreedor y un deudor sobre un objeto.

El derecho personal o de crédito es aquel que concede a su titular la facultad de exigir de otra persona el cumplimiento de una obligación; la relación jurídica que nace del derecho personal existe entre dos o más personas, llamadas acreedor y deudor en virtud de la cual el primero tiene la facultad de recibir o exigir del segundo el cumplimiento de una obligación de dar, de hacer o de no hacer una

cosa; mientras que el deudor puede pedir al acreedor que reciba el pago de que se le adeuda.

Derecho de propiedad.- Consiste en usar, gozar y disponer de los bienes en forma absoluta, exclusiva y perpetua.

*Usus-uso*  
*Fructus-disfrute*  
*Abusus-goce*

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS QUE RESTRINGEN EL DERECHO DE PROPIEDAD:

1. Expropiación.- Consiste en desposeer legalmente de una cosa a su propietario, por motivo de utilidad pública, otorgando una indemnización que debe ser justa. Para este procedimiento existen 2 acciones:
  - a) Reversión.- Consiste en regresar el bien porque en 5 años todavía no se le da el uso público.
  - b) Reivindicación.- Es la acción mediante la cual el propietario que no posee materialmente su bien, hace efectivo su derecho de persecución contra el poseedor material, pero no propietario.
2. Decomiso.- Consiste en desposeer legalmente de una cosa al propietario que la utilice para fines ilícitos.
3. Requisa.- Consiste en desposeer legalmente de una cosa al propietario que no le de el uso adecuado a una cosa.

Características del derecho de propiedad.-

- Es absoluto, ya que no reconoce ninguna limitación y es relativo sólo con relación al poder público.
- Es exclusivo porque el propietario puede impedir a otro el uso de la cosa sin que reporte perjuicio.
- La propiedad es perpetua para siempre hacer uso o no de la cosa y se funda en el derecho a testar.

### **FORMAS DE ADQUIRIR LA PROPIEDAD**

1. A título universal
2. A título particular
3. A título oneroso
4. A título gratuito
5. Por acto entre personas o *inter vivos*
6. Por causa de muerte o *mortis causa*

7. Ordinaria (ocupación)
8. Comunes (contrato, adjudicación, tradición, accesión, ley, posesión de usucapión y herencia testamentaria e intestamentaria).

Contrato.- Es el acuerdo de 2 o más voluntades para crear o transferir derechos y obligaciones.

Adjudicación.- Es el acto jurídico unilateral, de autoridad del Estado por el cual éste hace ingresar a su patrimonio o al de otra persona un derecho patrimonial pecuniario, real, personal o de otra índole y que era antes titularidad de otra persona mediante un procedimiento establecido en ley.

Tradicón.- Es la entrega real o material, jurídica o virtual de un derecho real que hace su titular a otra persona, se produzca o no la transferencia de la titularidad de éste.

La ley.- Es el elemento constante y común en todas las demás formas de adquirir los derechos reales.

Accesión.- La propiedad de los bienes da derecho a todo lo que ellos producen o se les incorpora natural o artificialmente (art. 886 C.C., frutos naturales, industriales y civiles).

Usucapión.- Es una forma de adquirir el derecho real de propiedad mediante la posesión de la cosa en que recae, en una forma pacífica, continua, pública y a título de dueño por el tiempo que pide la ley, también se llama PRESCRIPCIÓN POSITIVA o ADQUISITIVA.

Herencia.- Es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte.

La adquisición de bienes a través de la caza, pesca o hallazgo de tesoros en el Código Civil para el Distrito Federal se llama APROPIACIÓN

Accesión natural de inmuebles.- Se da a través del aluvión, avulsión, mutación de cauce, formación de isla.

Accesión artificial de inmuebles.- Se da por edificación, plantación y siembra.

Incorporación de muebles.- Se da cuando 2 cosas pertenecientes a 2 personas distintas se unen por voluntad, mezcla o confusión.



## **COPROPIEDAD**

Cosa o derecho que pertenece a 2 o más personas y que sea pro indiviso (arts.953, 954 y 938 C.C.).

Formas de copropiedad:

1. Voluntaria y forzosa
2. Temporal o permanente
3. Reglamentada o no reglamentada
4. Sobre bienes determinados y sobre patrimonio o universalidad
5. Por acto inter vivos y por mortis causa
6. Por virtud de un hecho jurídico y por virtud de un acto jurídico
7. Por sociedad conyugal\*

## **RÉGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO**

Condominio.- Es el grupo de departamentos, viviendas, casas, locales o naves de un inmueble, construidos en forma vertical, horizontal o mixta, susceptibles de aprovechamiento por tener salida propia a un elemento común de aquél o a la vía pública y que pertenecieran a distintos propietarios, los que tendrán un derecho singular y exclusivo de propiedad sobre los elementos o partes comunes del inmueble, necesarios para su adecuado uso y disfrute (art. 3 Ley de Propiedad en condominio de inmuebles para el D.F., art. 951 Código Civil del D.F.).

Propiedad +Copropiedad propiedad en condominio

## **USUFRUCTO**

Derecho real de usar (usus) y disfrutar de una cosa (fructus). "*Ususfructus est ius alieni reus utendi fruendi salva rarum substantia*"(art. 980 C.C.).

Nuda propiedad.- Sólo existen 2 partes del componente de la propiedad, el *usus* y el *fructus*, no se da el *abusus*.

Formas de extinción del usufructo:

1. Muerte del usufructuario
2. Vencimiento del término
3. Pérdida total de la cosa
4. Renuncia
5. No uso durante 30 años
6. Ocupación realizada por un tercero
7. Caducidad por uso de disfrute

8. Resolución del derecho del constituyente
9. Consolidación

Quasiusufructo.- Se da cuando recae sobre bienes fungibles (consumibles que se pueden sustituir).

El usufructo es vitalicio, es decir, dura mientras viva el usufructuario, puede ser oneroso o gratuito y puede ser valuado por separado de la nuda propiedad.

## **USO Y HABITACIÓN**

Uso.- Es un derecho real, temporal, por naturaleza vitalicia, para usar los bienes ajenos sin alterar su forma o sustancia y de carácter intransmisible. (art. 1049 C.C.).

Habitación.- Es el derecho de uso sobre una finca urbana para habitar gratuitamente algunas piezas de una casa. (art. 1050 C.C.)

Las causas de extinción son las mismas que en el usufructo, la diferencia aquí radica en que los frutos que se perciben, sólo lo son en parte, mientras que en el usufructo se puede gozar de los frutos completamente.

## **SERVIDUMBRE**

Es un gravamen real impuesto sobre un inmueble en beneficio de otro perteneciente a distinto dueño.

El inmueble a cuyo favor está constituida la servidumbre se llama predio dominante y el que la sufre predio sirviente (art. 1057 C.C.).

Características:

- Deben ser predios vecinos
- Debe existir un predio sirviente
- Debe ser inseparable del inmueble a que activa o positivamente pertenece.
- Debe ser indivisible.

Clasificación:

- Rústica y urbana
- Positiva y negativa
- Continuas y discontinuas (arts. 1060 y 1061 C.C. intervención o no del hombre).
- Aparentes y no aparentes (arts. 1062 y 1065 C.C.)

- Legales y voluntarias (art. 1067 C.C.)  
 Legal de desagüe (arts. 1071-1077 C.C.)  
 Legal de acueducto (arts. 1078-1096 C.C.)  
 Legal de piso (arts. 1097-1108 C.C.)

Formas de extinción:

1. Voluntarias (art. 1128 C.C. innecesarias):

- Por reunirse la propiedad en una misma persona de ambos predios.
- Por el no uso.
- Por su mal estado, que ya no se pueda usar como servidumbre (sin culpa del predio dominante).
- Por la reunión gratuita u onerosa hecha por el dueño del predio dominante.
- Por cumplimiento de plazo o condición.

2. Legales (arts. 1129-1131 C.C. necesarias):

- Consolidación de ambos predios en un solo dueño.
- Por el no uso durante 5 años.
- Por medio de convenio.

## **DERECHOS DE AUTOR**

Es un derecho real sobre un bien intangible, es decir, inmaterial, y como tal, se transmite en caso de muerte del autor, como parte de la herencia; comprende el privilegio de publicar o reproducir la obra, así como su explotación y difusión. Protege ideas.

- Marca.- Es un término utilizado para describir la identificación del producto, con palabras, nombre, símbolo, diseño una combinación de ellos; los fabricantes y distribuidores utilizan las marcas para identificar sus productos y servicios para distinguirlos de los demás.
- Patentes.- Se relacionan con invenciones en aspectos de función y diseño; otorga a su titular los derechos más plenos derivados del sistema de propiedad industrial, la exclusividad en la explotación de la invención por un periodo de 20 años.

La Ley de Fomento y Protección Industrial establece el sistema para proteger a las creaciones como un producto técnicamente nuevo, una mejora a una máquina o aparato que día a día se presentan y utilizan en actividades de producción y comercialización de bienes y servicios y que redundan tanto en un beneficio económico para sus creadores, como un mayor bienestar para los consumidores o usuarios. Esta ley protege la propiedad industrial mediante la regulación de

patentes de invención, de registros de modelos de utilidad, diseños industriales, marcas y avisos comerciales, denominaciones de origen y secretos industriales previniendo los actos que atenten contra la propiedad industrial o que constituyan competencia desleal relacionada con la misma y establecer las sanciones y penas en contra de ellas. La propiedad industrial protege cosas materiales (artículos).

- Tiempo compartido.- Es el documento por el cual el propietario afecta o destina un inmueble para que se utilice concediendo a terceros su uso por periodos cíclicos, el contrato lo celebra la persona que se obliga a conceder su uso, con el beneficiario del mismo; sus elementos son: inmueble, contrato y un sistema regulador.

**POSESIÓN**.- Viene del latín "*possessio onis*" que significa poder, es el poder físico que se ejerce sobre una cosa, tiene 2 elementos:

1. Elemento material (*corpus*).
2. Elemento inmaterial (*animus*).

El artículo 90 del Código Civil señala la presunción de la propiedad.

Posesión de cosas (poder de hacho).

Posesión de derechos (se goza de ellos).

Posesión originaria (es la del propietario).

Posesión derivada (art. 791 C.C.)

El usufructo, arrendamiento, el depósito y la prenda son PRÉSTAMOS TEMPORALES.

La posesión se pierde por (arts. 828 y 829 C.C.):

- Acto voluntario.
- Abandono.
- Destrucción o pérdida.
- Expropiación.
- Resolución judicial.
- Prescripción.

Efectos de la posesión (arts. 778 y 801 C.C.):

- Otorgarla al presunto poseedor.
- Presunción de que se poseyó por determinado tiempo.

## **PRESCRIPCIÓN**

Es el medio para adquirir bienes o liberarse de obligaciones, por no exigir su cumplimiento mediante el transcurso del tiempo y en las formas que lo exija la ley.

- Prescripción positiva, adquisitiva o usucapión.- Es un medio de adquirir bienes en virtud de la posesión de bienes muebles o inmuebles durante 5 años de forma continua (art.1135 C.C.).

Requisitos para prescribir bienes muebles (arts. 1151-1154 C.C.):

1. Buena fe.- Posesión pacífica y continua durante 3 años (título o se desconocen los defectos del título arts. 523-826 C.C.).
2. Mala fe con violencia.- Posesión durante 5 años (no se tiene título para poseer).

Requisitos para prescribir bienes inmuebles:

1. Buena fe.- Posesión pacífica, continua y pública (se da a conocer a todos la posesión y cuando esté inscrito en el Registro Público de la Propiedad) durante 5 años, en concepto o a título de propietario (se disfruta del bien como si fuera el dueño).
2. Mala fe.- En 10 años, se entra en posesión del inmueble sin consentimiento del propietario y sin título suficiente y que sea en concepto de propietario, de forma pacífica (sin violencia), continua (no se ha interrumpido la posesión y si se interrumpe se vuelve a retomar de nuevo la prescripción (art. 1168 C.C.), si se suspende, la posesión se extingue y no vuelve a correr el tiempo para prescribir (arts. 1165-1167 C.C.).

Bienes del D.F. (art. 770 C.C.):

- Bienes destinados a servicios públicos.
- Bienes de dominio público (son imprescriptibles).
- Bienes propios (son prescriptibles).

**INMATRICULACIÓN.**- Es la inscripción de la propiedad o posesión de un inmueble en el Registro Público de la Propiedad, que carece de antecedentes registrales.

El origen de la posesión es el contrato y se inicia el juicio ordinario de prescripción cuando ya está registrada la propiedad.

Suspensión de la prescripción:

- Contra incapacitados.
- Entre ascendientes y descendientes, durante la patria potestad.
- Entre consortes.
- Entre los incapacitados y sus tutores o curadores.
- Entre propietarios y coposeedores,
- Contra los ausentes del D.F., que se encuentren en servicio público.
- Contra militares en servicio activo en tiempo de guerra.

## DERECHO CIVIL II

### TEMARIO TEORÍA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES

- I. La obligación en general.
- II. Fuentes de la obligaciones.  
Contrato  
Declaración unilateral de la voluntad  
Enriquecimiento ilegítimo  
Gestión de negocios  
Hechos ilícitos  
Abuso de derecho
- III. Modalidades de las obligaciones.
- IV. Efectos de las obligaciones.
- V. Transmisión de las obligaciones.
- VI. Extinción de las obligaciones.
- VII. Obligaciones complejas.
- VIII. Clasificación de las obligaciones por razón de la prestación.
- IX. Concurso y prelación de créditos.

#### BIBLIOGRAFÍA

- GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. Derecho de las obligaciones. Edit. Porrúa.
- DOMINGUEZ Martínez, Jorge Alfredo. Derecho Civil. Edit. Porrúa.
- GALINDO Garfias, Ignacio. Teoría general de las obligaciones. Edit. Porrúa.
- BEJARANO Sánchez, Manuel. Obligaciones civiles. Edit. Harla.
- BORJA Soriano, Manuel. Teoría general de las obligaciones.
- DOMÍNGUEZ Martínez, José Alfredo. Derecho Civil.

## CONCEPTO DE OBLIGACIÓN

La palabra obligación proviene de la raíz latina "ob" que significa alrededor y "ligation" que significa atar.

**OBLIGACIÓN.-** Es la relación jurídica entre 2 o más personas, en virtud de la cual, una llamada DEUDOR queda sujeta para con otra llamada ACREEDOR a una prestación (dar o hacer) o una abstención (no hacer), que el acreedor puede exigir al deudor y que es valuable en dinero.

### ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN:

1. SUJETOS.- También llamados ACREEDOR (sujeto activo) y DEUDOR (sujeto pasivo). El sujeto activo es el beneficiado con la prestación y tiene a su favor 2 facultades, la de RECIBIR que consiste en retener dentro de su patrimonio lo que se recibe a título de pago y la facultad de EXIGIR que es el derecho de reclamar el cumplimiento de la prestación. La facultad de recibir es la principal y la de exigir es la consecuencia, por lo que la facultad de exigir (judicial o extrajudicialmente) implica la de recibir, pero no lo contrario. El sujeto pasivo o deudor es quien debe ejecutar la prestación objeto de la obligación y que son 2:

- a) El deber deuda o débito que consiste en estar obligado el deudor a ejecutar a favor del acreedor la prestación objeto de la obligación.
- b) La responsabilidad, que consiste en la prestación a cargo del deudor de pagar los daños y perjuicios derivados de su cumplimiento.

2. OBJETO (dar, hacer, no hacer).

El objeto directo de la obligación se encuentra remitiéndose al concepto de la misma, que es una PRESTACIÓN que consiste en dar, hacer o no hacer.

OBJETO DEL CONTRATO	OBJETO DE LA OBLIGACIÓN
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Objeto directo.- Crear, transmitir, modificar o extinguir.</li> <li>• <i>Objeto indirecto.- Prestación (dar, hacer o no hacer).</i></li> <li>• <u>Objeto remoto.- Cosa material o física o hecho que se debe entregar o realizar.</u></li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Objeto directo.- Prestación (dar, hacer o no hacer).</i></li> <li>• <u>Objeto indirecto.- Cosa material o física o hecho que se debe entregar o realizar.</u></li> </ul>

Para reconocer el objeto directo de la obligación hay que preguntarse ¿a qué está obligado el deudor?



La COACCIÓN sirve para que el deudor que no cumple voluntariamente sea obligado a cumplir.

### 3. RELACIÓN JURÍDICA

La TEORÍA FRANCESA señala que la relación jurídica es la necesidad de cumplir, exigible coactivamente.

La TEORÍA ALEMANA establece que la relación jurídica es una relación de deber, donde la coacción no es un elemento, es una consecuencia de la responsabilidad por el incumplimiento de la obligación. Esta teoría distingue entre el "shuld" (deber) en que si el deudor paga voluntariamente hay un pago perfecto y el "haftung" (responsabilidad) que se deriva del incumplimiento de la obligación que da paso a la coacción.

La teoría francesa ve a la coacción como una posibilidad para el caso de que se de el incumplimiento, es decir, ve a la coacción en potencia. La teoría alemana ve a la coacción en acto.

El artículo 1343 del Código Civil establece la excepción en donde se puede obligar a un incapaz.

### OBLIGACIÓN CIVIL

SUJETO ACTIVO (acreedor)	RELACIÓN JURÍDICA (prestación)	SUJETO PASIVO (deudor)
1. Recibir <b>2. Exigir</b>		1. Deber "shuld" <b>2. Responsabilidad</b> "haftung"

OBLIGACIÓN NATURAL (está desprovista de coacción).

SUJETO ACTIVO (acreedor)	RELACIÓN JURÍDICA (prestación)	SUJETO PASIVO (deudor)
Recibir		Deber

Deuda prescrita por juego, apuesta y venta de bebidas embriagantes hechas al menudeo en cantinas (arts. 1894, 2765, 2767 C.C. Federal, 2268 C.C.).

Derecho real.- Es el que ejerce el titular de una cosa que detente, tiene la facultad de usar, disponer y gozar de esa cosa y es oponible a terceros, hay un deudor indeterminado. El derecho de persecución y el de preferencia se ejercitan contra el que se apodere del objeto y generan obligaciones reales (acción reivindicatoria).

Derecho personal.- Es la relación que se establece entre un deudor y un acreedor y genera obligaciones civiles o personales.

- OBLIGACIONES REALES O PROPTER REM.- Se pone en práctica la acción *in rem scriptae* o *scripatae in rem* (reivindicatoria).

La obligación real es la que afecta a un sujeto en su calidad de propietario o poseedor de un bien, en tanto tenga tal carácter y se constituye a favor de aquel que tenga un derecho real sobre el mismo bien, a efecto de que puede ejercer su facultad en toda la extensión y grado que la ley establezca. Esta obligación pasa al nuevo adquirente o poseedor del bien, siguiendo éste y obrando en consecuencia en contra de aquel que lo tenga a título de poseedor originario. Las obligaciones reales se extinguen por el abandono de la cosa en poder del sujeto activo del derecho real; a estas obligaciones también se les conoce como obligaciones *propter rem*.

- OBLIGACIONES PERSONALES.- Son aquellas que solamente ligan a quien las contrae y a sus herederos, estos últimos en el caso en que la relación jurídica se transmita por herencia.

Derechos reales *in faciendo*.- Son derechos reales que implican una carga sobre una cosa, son derechos que requieren ser ejercitados para que existan en su totalidad y consisten en deberes que la ley impone al titular.

Acción *in rem scriptae*.- El cumplimiento de las obligaciones *propter rem* se puede exigir con el ejercicio de esta acción que se dirige en contra de la persona que tenga el carácter de deudor al tiempo de intentarse la acción.

## **FUENTES DE LAS OBLIGACIONES.**

Diversas legislaciones manejan diferentes fuentes de las obligaciones, por ejemplo:

- Francia contempla:
  1. Contrato
  2. Cuasicontrato
  3. Delito
  4. Cuasidelito
  5. Ley
- Italia maneja:
  1. Contrato
  2. Declaración unilateral de la voluntad
  3. Actos ilícitos

- España señala:
  1. Ley
  2. Contratos y cuasicontratos
  3. Omisiones o culpa por negligencia
  
- Alemania indica:
  1. Negocios jurídicos
  2. Actos jurídicos
  3. Hechos ilícitos

<b>TEORÍA FRANCESA O BIPARTITA</b>	<b>TEORÍA ALEMANA O TRIPARTITA</b>
- <u>Hechos jurídicos en sentido estricto.</u> - Se clasifican en: <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Involuntarios (aluvión y avulsión).</li> <li>b) Voluntarios (lícitos e ilícitos)</li> </ol>	- <u>Hechos jurídicos.</u> - Son los hechos jurídicos involuntarios.
- <u>Actos jurídicos.</u> - Pueden ser: <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Unilaterales (testamentos, declaración unilateral de la voluntad).</li> <li>b) Bilaterales (contratos, convenios, etc.).</li> </ol>	- <u>Actos jurídicos.</u> - Son los hechos jurídicos voluntarios.
	- <u>Negocios jurídicos.</u> - Son los actos jurídicos.

- I. CONTRATO.**- Es un acto jurídico bilateral que crea y transmite derechos y obligaciones. Acuerdo de voluntades para crear y transmitir derechos y obligaciones.

El convenio en sentido amplio es un acto jurídico que crea, transmite, modifica o extingue derechos y obligaciones; en sentido estricto, el convenio es un acto jurídico bilateral que modifica o extingue derechos y obligaciones.

Todos los contratos son convenio pero no todos los convenios son contratos.

Género= convenio  
Especie= contrato y convenio en sentido estricto

## IMPORTANCIA DE LA VOLUNTAD EN EL CONTRATO.

Factores:

- a) Filosófico (contrato social).
- b) Económico (dejar hacer, dejar pasar).

PRINCIPIO DE AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD.- Es la suma de los factores filosófico y económico, está limitado por el Principio de Legalidad que tiene su fundamento en el artículo 5 de la CPEUM y los artículos 6 y 29 del Código Civil para el D.F.

## CLASIFICACIÓN DE LOS CONTRATOS DE ACUERDO A SU MATERIA.

- a) CONTRATOS CIVILES.- Son aquellos que se realizan entre particulares o entre particulares y el Estado, actuando éste en un plano de igualdad, es decir, como sujeto de Derecho privado.
- b) CONTRATOS MERCANTILES.- Son aquellos en los que las partes que intervienen están realizando un acto de comercio, pero existen 3 criterios para determinar cuando se trata de un contrato mercantil:
  1. Por los sujetos que intervienen será un contrato mercantil, cuando éstos sean comerciantes, a menos que se trate de un acto de naturaleza civil.
  2. Por el objeto, cuando aquello a lo que el deudor se obliga es una cosa mercantil.
  3. Por la finalidad del acto, si ésta consiste en una interposición en el intercambio de mercancías.
- c) CONTRATOS LABORALES.- Son aquéllos en los que existe una relación de trabajo, caracterizada por el servicio constante, prestado bajo la dirección de otro a cambio de un salario; el Derecho laboral o del trabajo es parte del Derecho Social. El contrato de prestación de servicios implica honorarios y el contrato de trabajo un salario, por lo cual, tienen una naturaleza jurídica diferente.
- d) CONTRATOS ADMINISTRATIVOS.- Son aquéllos en los que interviene el Estado en su función de persona de Derecho Público soberana, respecto del particular, con el propósito de proveer la satisfacción de las necesidades sociales y tiene por objeto la prestación de un servicio público.

## CLASIFICACIÓN DE LOS CONTRATOS CIVILES.

1. CONTRATOS PREPARATORIOS, PRECONTRATOS O PROMESA DE CONTRATO.- Generan una obligación de hacer, donde más adelante va a celebrarse un contrato definitivo.

2. CONTRATOS DEFINITIVOS.- Ya cumplen con todos elementos y requisitos, es decir, ya están perfeccionados.
3. CONTRATOS UNILATERALES (art. 1835 C.C.).- Hay un acuerdo de 2 o más voluntades, pero sólo una se obliga, a diferencia del acto jurídico unilateral donde sólo hay una voluntad (donación art. 2340 C.C.).
4. CONTRATOS BILATERALES O SINALAGMÁTICOS(art. 1836 C.C.).- Hay obligaciones para las 2 partes y se dividen en PERFECTOS donde las partes se obligan en el mismo momento en que se celebran; e IMPERFECTOS que nacen unilaterales pero por alguna circunstancia posterior se convierten en bilaterales.
5. CONTRATOS ONEROSOS (art. 1837 C.C.).- Hay obligaciones y derechos para las partes y debe haber un equilibrio en las prestaciones y son CONMUTATIVOS y ALEATORIOS (compraventa de esperanza art. 2792 C.C., renta vitalicia art. 2774 C.C.).
6. CONTRATOS GRATUITOS.- Son *intuitu personae*, ya que la calidad del sujeto depende para que se realice (depósito art. 838 C.C.).
7. CONTRATOS SOLEMNES.- El legislador establece que se realicen con determinadas formalidades como elementos de existencia.
8. CONTRATOS FORMALES.- Son aquéllos en los que se establecen ciertos requisitos como elementos para que sean válidos.
9. CONTRATOS CONSENSUALES (art. 2294 C.C.).- Las partes llegan a un acuerdo respecto a los asuntos no contemplados en el contrato.
10. CONTRATOS REALES.- Son aquéllos que se perfeccionan con la entrega de la cosa (prenda).
11. CONTRATOS INSTANTÁNEOS.- Se perfeccionan y surten sus efectos en un solo momento.
12. CONTRATOS DE TRACTO SUCESIVO.- A través de prestaciones periódicas se va a agotar (compraventa en abonos, arrendamiento), se perfeccionan en 2 momentos. Son aquéllos en los que las prestaciones que se deben las partes se realizan de momento a momento durante el tiempo de su vigencia.
13. CONTRATOS DE PRESTACIONES DIFERIDAS.- Las prestaciones diferidas se perfeccionan en un momento, y se ejecutan y extinguen en otro (mutuo y comodato).
14. CONTRATOS INNOMINADOS.- Son aquellos que aunque tengan un nombre carecen de reglamentación legal (contrato de suministro de energía eléctrica).
15. CONTRATOS NOMINADOS.- Son aquéllos que tienen una reglamentación especial en el Código Civil o en cualquier otro ordenamiento jurídico.

#### CLASIFICACIÓN DE LOS CONTRATOS EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

- a) Contratos traslativos de propiedad.
- b) Contratos temporales de uso.
- c) Contratos que tiene por objeto la restitución de una cosa.
- d) Contratos que tienen por objeto el pago de una cosa debida.

- e) Contratos de garantía (prenda, hipoteca, fianza).
- f) Contratos definitivos de hacer (prestación de servicios y mandato).
- g) Contratos en que se persigue un fin común (asociaciones y sociedades).
- h) Contratos aleatorios (renta vitalicia, juego y apuesta, compraventa de esperanza).

<b>ELEMENTOS DE EXISTENCIA DE LOS CONTRATOS</b>	<b>REQUISITOS DE VALIDEZ DE LOS CONTRATOS</b>
1. Consentimiento	1. Capacidad
2. Objeto	2. Licitud art. 1795 C.C.
3. Solemnidad art. 1794 C.C.	3. Ausencia de vicios en la voluntad.
4. Entrega de la cosa	4. Forma

La nulidad absoluta se da por ilicitud, la nulidad relativa por incapacidad, ilicitud, falta de forma y vicios en la voluntad; la nulidad se presenta cuando el contrato existe.

### **ELEMENTOS DE EXISTENCIA**

1. Consentimiento.- Se da cuando hay una oferta y una aceptación (instantánea o progresiva) y no deben ser idénticas o contradictorias.
2. Objeto.- Puede ser:
  - ◆ Directo (art. 1793 C.C.).- Consiste en crear y transmitir.
  - ◆ Indirecto (art. 1824 C.C.).- Consiste en una obligación de dar (art. 2011 C.C.) como la traslación de dominio (art. 2248 C.C.), enajenación temporal (art. 2398 C.C.), restitución de cosa ajena (art. 2516 C.C.) y pago de cosa indebida (art. 2384 C.C.).

#### Requisitos del objeto para las obligaciones de dar (art. 1825 C.C.):

- ◆ Existir en la naturaleza y los que son susceptibles de existir (art. 1826 C.C.).
- ◆ Ser determinado o determinable en cuanto a su especie (art. 2249 C.C.).
- ◆ Ser comerciable (arts. 747 y 748 C.C.): por su naturaleza no pueden ser poseídas por algún individuo y por disposición de la ley irreductibles a propiedad particular (art. 749 C.C.).

#### Requisitos del objeto para las obligaciones de hacer (prestación hecha por sí o por otro):

- ◆ Ser posible (art. 1828 C.C.).- Por naturaleza (posibilidad física) y por disposición de la ley (posibilidad jurídica).
- ◆ Ser lícito (art. 1830 C.C.).

3. Solemnidad
4. Entrega de la cosa

## REQUISITOS DE VALIDEZ

1. **Capacidad jurídica.**- Se refiere a la capacidad de ejercicio.

La capacidad de goce consiste en los derechos y obligaciones que se adquieren desde el nacimiento y la capacidad de ejercicio consiste en ejercitar esos derechos y obligaciones cuando se es mayor de edad (18 años art. 646 C.C.), menores de 18 años emancipados (art. 641 C.C.) e incapacitados (art. 450 C.C.).

Cuando una persona representa a otras de tal forma que puede realizar un acto jurídico a nombre de las otras, es decir, puede actuar en una de las partes como acreedor y en nombre de la otra como deudor, se trata de un **contrato consigomismo**, el cual se puede realizar porque no va contra las leyes de orden público y no está reglamentado.

2. **Ausencia de vicios en la voluntad.**- Los vicios son:

a) Error (art. 1812 C.C.).- Cuando recae sobre el motivo determinante de la voluntad y se exteriorice, puede ser (art. 1815 C.C.) **inducido** (hay una conducta activa, denominada DOLO donde se engaña) o **disimulado** (hay una conducta pasiva que se da a través de la mala fe donde no se desengaña a la persona). El error también puede ser:

- ◆ Error indiferente (art. 1814 C.C.).- No es suficiente para la nulidad y da lugar a la rectificación.
- ◆ Error de hecho.- Produce inexistencia en el contrato y puede ser el **error obstáculo** que se da en la cosa y en el negocio, el **error nulidad** que no impide que el negocio nazca, pero está afectado de nulidad, es de 2 tipos: sobre la sustancia y sobre la persona.
- ◆ Error de derecho (art. 1813 C.C.).- Se presenta la nulidad cuando recae sobre el motivo determinante de la voluntad y que sea exteriorizado, recae sobre la aplicación de una norma jurídica.
- ◆ Dolo (art. 1815 C.C.).- Forma parte del error inducido y puede ser:
  - Dolo principal.- Es aquél por el que el sujeto que sufre este vicio es motivado para celebrar el contrato, es decir, las maquinaciones empleadas en el dolo principal son las que orillan a la otra parte a contratar. Se divide en: dolo bueno donde no hay engaño, por ser tan evidente que no afecta la validez del contrato (arts. 1816 y 1821 C.C.).
  - Dolo incidental.- Es aquél que no influye en la celebración del contrato, ya que las partes tenían la intención de celebrarlo.
  - Dolo recíproco.- Se da cuando ambas partes actúan con dolo.

- ◆ Mala fe (art. 1816 C.C.)- Forma parte del error disimulado donde no se desengaña a la otra parte, hay una conducta pasiva.
- b) Violencia (art. 1819 C.C.)- Consiste en la fuerza física (violencia física) y amenazas (violencia moral o intimidación).
- ◆ Reticencia.- Es el silencio que voluntariamente guarda uno de los contratantes de un hecho o circunstancia que la otra tendría interés en conocer para estar en aptitud consciente de celebrar el negocio.
- ◆ Lesión (art. 17 C.C.)- Tiene 2 elementos:
  - 1) Elemento subjetivo.- Está conformado por la suma ignorancia, notoria inexperiencia y extrema miseria.
  - 2) Elemento objetivo.- Consiste en obtener un lucro desproporcionado.

<b>TEORÍAS DE LA LESIÓN</b>		
TEORÍA	LA CONSIDERA	SANCIÓN
TEORÍA SUBJETIVA	Vicio de la voluntad	Nulidad relativa
TEORÍA OBJETIVA	Perjuicio pecuniario por la desproporción de las prestaciones.	Rescisión del contrato o reducción de las prestaciones.
TEORÍA ECLÉCTICA	Mezcla de las anteriores.	Nulidad relativa o rescisión del contrato a elección del perjudicado.
TEORÍA INDIFERENTE	Nada	Ninguna

- 1) Reducción de las prestaciones.
- 2) Nulidad relativa
- 3) Rescisión a elección del perjudicado.

La lesión es consecuencia de la voluntad viciada y produce nulidad relativa por provenir de un vicio.

### **3. Licitud en el OBJETO, MOTIVO O FIN**

El objeto es aquello a lo que se obliga un deudor (dar, hacer o no hacer art. 1827 C.C.).



## TEORÍAS DE LA CAUSA

Teoría Clásica.- Divide a la causa en:

- Eficiente.- Es la fuente.
- Final.- Determina la existencia del contrato, es la causa de la obligación de una parte, es la obligación de la otra y no varía.
- Impulsiva.- La causa es el móvil interno y personal que puede variar de un sujeto a otro.

Teoría Anticausalista.- Señala que la causa no existe en el contrato ya que se confunde con el consentimiento y el objeto.

Teoría Moderna.- Sigue direcciones:

- Subjetiva.- Ve la causa como un elemento psicológico que es el que determina la voluntad.
- Objetiva.- La causa es una contrapartida económica.

El Código Civil descarta las teorías anticausalistas.

CONSENTIMIENTO	¿HA QUERIDO EL CONTRATANTE CONTRATAR?
OBJETO	¿QUÉ HA QUERIDO EL CONTRATANTE?
CAUSA	¿POR QUÉ HA QUERIDO CONTRATAR? Es el motivo determinante de la voluntad que lleva a los sujetos a contratar (lícito).

La causa impulsiva es lo que el Código Civil llama motivo determinante de la voluntad.

4. Forma (arts. 1795 fracción IV, 1796 y 1832 C.C.).

## EFFECTOS JURÍDICOS DE LA NULIDAD

La nulidad es la ineficacia con que la ley sanciona un acto jurídico porque fue celebrado en violación de las prescripciones dictadas por ella, puede ser absoluta o relativa.

El Código Civil para el Distrito Federal señala que la ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta o relativa según lo disponga la ley. (art. 2225 C.C.)

## CARACTERÍSTICAS

<b>NULIDAD ABSOLUTA (art. 2226 C.C.)</b>	<b>NULIDAD RELATIVA (art. 2221 C.C.)</b>
1) Produce efectos provisionales hasta que el juez la declare, destruyendo los efectos retroactivamente. 2) Puede ser invocada por todo interesado. 3) No desaparece por prescripción o confirmación. 4) Protege intereses públicos.	1) Produce efectos provisionales hasta que el juez la declare. 2) Puede ser invocada por el incapaz o el afectado, la falta de forma al ser invocada por todo interesado también produce nulidad relativa. 3) Desaparece por prescripción o confirmación. 4) Protege intereses privados.

## NULIDAD DE LOS ACTOS JURÍDICOS

<b>VICIO</b>	<b>SANCIÓN</b>	<b>LA INVOCA</b>
Incapacidad	Nulidad relativa	Incapaz a través de su representante legal.
Error, dolo, violencia	Nulidad relativa	Quien sufrió el vicio
Ilicitud	Nulidad relativa o absoluta	Todo interesado
Falta de forma	Nulidad relativa	Interesados
Lesión	Nulidad relativa	Perjudicado

La nulidad de un acto jurídico por falta de forma establecida por la ley, se extingue por la confirmación de ese acto hecho en la forma omitida.

Cuando la falta de forma produzca nulidad de un acto, si la voluntad de las partes ha quedado constante de una manera indubitable y no se trata de un acto revocable, cualquiera de los interesados puede exigir que el acto se otorgue en la forma prescrita por la ley.

Cuando el contrato es nulo por incapacidad, violencia o error, puede ser confirmado cuando cese el vicio o motivo de nulidad, siempre que no concurra otra causa que invalide la confirmación.

Efectos de la inexistencia (art. 2224 C.C.):

- No produce efectos legales.
- No es susceptible de valer por confirmación ni prescripción,
- Puede invocarse por todo interesado.

## **INTERPRETACIÓN** (arts. 1851-1857 C.C.).

Interpretar una ley significa desentrañar su sentido y significación, interpretar un contrato implicará desentrañar el sentido y significado de la voluntad contractual, determinar la común intención de las partes y fijar su alcance y efectos. Se interpretan los contratos cuando la voluntad no ha sido expresada en forma precisa o cuando hay una discrepancia entre la expresión de la voluntad externada y la verdadera voluntad de las partes; existe por un lado el querer de las partes que no trascendió al exterior o que está en contradicción con la declaración expresada.

TEORÍA FRANCESA, SUBJETIVISTA O DE LA VOLUNTAD INTERNA.- Establece que para interpretar un contrato habrá que desentrañar la voluntad interna de los contratantes, el intérprete se convierte en un investigador psicológico que tratará de averiguar lo que los contratantes quisieron decir para determinar cuál es el alcance que han querido para el contrato.

TEORÍA ALEMANA, OBJETIVISTA O DE LA VOLUNTAD DECLARADA.- Establece que para interpretar un contrato habrá que partir de lo que las partes declararon o exteriorizaron.

## **EFFECTOS DEL CONTRATO ENTRE LAS PARTES**

Acto jurídico unilateral	AUTOR
Acto jurídico bilateral	PARTES

- *Pacta sunt servanda* (art. 1796 C.C.).- Sus excepciones son la revocación (art. 2595, f. I mandato, donación art. 2370, comodato arts. 2511 y 2512 C.C.), que es un acto jurídico unilateral realizado por una de las partes, la renunciación (art. 2595 f. II mandato, prestación de servicios profesionales art. 2614), desistimiento (art. 2635 C.C.) y modificación (art. 1792 C.C.).

## **CLÁUSULAS EN LOS CONTRATOS**

- 1) ESENCIALES.- Son aquéllas que se refieren a los requisitos esenciales del contrato y no pueden modificarse por la voluntad de los contratantes, se tienen por puestas aunque no se expresen.
- 2) NATURALES.- Son las que se derivan de un contrato como consecuencia de su naturaleza, pueden ser excluidas por convenio expreso de los contratantes, es decir, pueden renunciarse.
- 3) ACCIDENTALES.- Son aquéllas que los contratantes incluyen en la celebración del contrato y que no son esenciales ni naturales.

- La Teoría de la Imprevisión o *rebus sic stantibus* no tiene fundamento legal en el Código Civil para el D.F.
- Promesa *Porte Fort.*- Una parte se compromete frente a otra para que un tercero otorgue su consentimiento.

OPONIBILIDAD.- Por regla general, los contratos sólo obligan a las partes que los celebran, pero tienen una característica que consiste en la facultad de cualquiera de las partes o contratantes puedan oponer a un tercero la existencia de un contrato, esto tiene importancia en el caso de doble o varias ventas respecto al mismo bien (arts. 2264-2266 C.C.).

**II. DECLARACIÓN UNILATERAL DE LA VOLUNTAD.**- Es una primera manifestación o un negocio jurídico unilateral de derecho patrimonial que consiste en engendrar a cargo de su autor una obligación sin el acuerdo o aceptación de aquellas personas a las que se dirige.

TEORÍAS:

1. TEORÍA FRANCESA.- Señala que la declaración unilateral de la voluntad no puede ser fuente de obligaciones porque la obligación es el vínculo entre dos personas.
2. TEORÍA ALEMANA.- Dice que la declaración unilateral de la voluntad es una fuente restringida, sólo cuando la ley lo establece; "El único acto jurídico que puede ser fuente de obligaciones es el contrato y los demás actos jurídicos sólo podrán serlo en los casos que expresamente reconozca la ley" (art. 305 C.C. alemán).
3. TERCERA CORRIENTE.- Establece que la declaración unilateral de la voluntad es fuente de obligaciones en los casos establecidos por la ley y otros similares, siempre que tengan un objeto lícito y posible, que no haya vicios y el otorgante sea capaz.

Nuestro Código Civil sigue la tercera corriente (art. 1859 C.C.) y reconoce como formas de Declaración Unilateral de la Voluntad:

- a) OFERTA PÚBLICA DE VENTA (art. 1860 C.C.).- Es una declaración unilateral de la voluntad hecha al público por la cual se ofrece la venta de algún objeto en determinado precio, asumiendo el oferente la obligación de sostener los términos de su ofrecimiento.
- b) PROMESA DE RECOMPENSA (art. 1861 C.C.).- Es una declaración unilateral de la voluntad que se hace mediante anuncios u ofrecimientos hechos al público donde se contrae la obligación de ejecutar o realizar una prestación a favor de quien cumpla una condición, el que a su vez podrá exigir el pago de la

recompensa pudiendo limitarse la obligación del promitente a cierto plazo. Sus características son:

- El destinatario debe ser indeterminado.
- El promitente se obliga a partir de que se hace pública la declaración, sin necesidad de la aceptación del destinatario.
- El que ejecutó el servicio o cumplió la condición tiene derecho de exigir el pago de la prestación prometida a título de recompensa.
- Si se señaló plazo, no puede revocarse la promesa hasta que éste se venza (art. 1864 C.C.).

c) CONCURSO CON PROMESA DE RECOMPENSA.- Es una declaración unilateral de la voluntad, mediante la cual se ofrece un premio a la persona que tenga ciertas cualidades y que realice un trabajo o cumpla una condición que solicita el promitente durante el plazo; esta promesa se dirige únicamente a un determinado grupo de personas que son los aspirantes al premio y conforme a ciertas reglas se elige al vencedor cuando haya cumplido los requisitos señalados en las bases.

d) ESTIPULACIÓN A FAVOR DE UN TERCERO.- Es la declaración unilateral de la voluntad hecha por una persona llamada PROMITENTE como consecuencia del contrato que celebra con otra que se llama ESTIPULANTE, quien tiene interés jurídico en que el promitente emita esa declaración en el sentido de obligarse a realizar determinada prestación a favor de un tercero denominado BENEFICIARIO (art. 1868 C.C.). "*Alteri stipulati nomo potest*".

¿El tercero tiene acción para exigir al promitente que se cumpla la ESTIPULACIÓN? Sí (art. 1869 C.C.).

¿En qué momento nace el derecho del tercero? (Art. 1870 C.C.). En el momento de perfeccionarse el contrato.

¿Por qué es importante que el tercero acepte la estipulación? (Art. 1871 C.C.). Porque si no manifiesta su voluntad de aprovecharlo, se considerará como si el derecho no hubiera nacido.

e) TÍTULOS CIVILES.- Son una declaración unilateral de la voluntad que contienen la obligación de realizar una prestación a favor de una persona determinada que se encuentra en posesión del documento legitimado conforme a la ley para exigir el cumplimiento de la obligación, según se trate de un título a la orden o al portador.

- Títulos civiles a la orden o nominativos (art. 1874 C.C.).- Se expresa el nombre de la persona beneficiada y se transmiten por endoso.
- Títulos civiles al portador (art. 1877 C.C.).- Están dirigidos a personas indeterminadas y se transmiten por la simple entrega del documento.

Los títulos civiles tiene como características obligaciones de dar y no hacer y no requieren solemnidad (naturaleza, obligación y solemnidad). Sus características son:

- INCORPORACIÓN.- Es la característica que significa que para hacer valer la prestación es indispensable entregar el documento; el deudor (promitente) está obligado a pagar a cualquiera que le presente el título al portador.

- AUTONOMÍA.- Significa que cada nuevo adquirente del título tiene un derecho independiente de sus antecesores.
- LITERALIDAD.- Consiste en que cuando el documento indica quién es el titular, cuál es el alcance de la obligación, en qué momento es exigible, vale tanto como señala su letra.

**III. ENRIQUECIMIENTO ILEGÍTIMO O SIN CAUSA** (art. 1882 C.C.).- Es el enriquecimiento en detrimento de otro, sus elementos son:

- a) Enriquecimiento de una persona.
- b) Empobrecimiento de otra.
- c) Relación entre el enriquecimiento y el empobrecimiento de esas personas.
- d) Ausencia de causa en ese enriquecimiento.

Se ejerce la acción "*in rem verso*" por parte de quien se empobrece para que se le indemnice.

Pago de lo indebido (art. 1883 C.C.).- Se presenta cuando se reciba alguna cosa que no se tenía derecho a exigir y que por error ha sido indebidamente pagada y se tiene la obligación de restituirla, en ello intervienen:

- El que recibe el pago llamado *ACCIPIENS*, que puede actuar de buena o mala fe.
- El que realiza el pago por error, llamado *SOLVENS*.

En el pago de lo indebido se presume que hubo error en el pago cuando se entrega la cosa que no se debía o que ya estaba pagada; pero aquél a quien se pide la devolución puede probar que la entrega se hizo o a título de liberalidad o por cualquier otra causa justa.

¿Qué pasa cuando el accipiens...

1. Recibe una cosa actuando de buena fe y vende la cosa a un tercero?. Debe restituir el precio o ceder la acción para hacerlo efectivo (art. 1887 C.C.).
2. Hace una donación de la cosa que recibió? No subsiste la donación y el donatario debe restituir el precio o ceder la acción para hacerlo efectivo (art. 1888 C.C.).
3. ¿Qué pasa cuando se trata de otra prestación? Cuando el que la recibe procede de mala fe, debe pagar el precio corriente de esa prestación; si procede de buena fe, sólo debe pagar lo equivalente al enriquecimiento recibido (art. 1883 C.C.).

4. Actúa de mala fe y transmite la cosa a un tercero que actúa de buena fe? El tercero de buena fe podrá reivindicarse si la enajenación se hizo a título gratuito (art. 1886 C.C.).
  5. Transmite la cosa a un tercero de mala fe? El dueño de la cosa podrá reivindicarla y podrá cobrar de cualquiera de los dos los daños y perjuicios (art. 1885 C.C.).
  6. Recibe otra prestación de mala fe? Debe pagar el precio corriente de esa prestación (art. 1883 C.C.).
  7. ¿A quién le corresponde la carga de la prueba? Al solvens, es decir, le incumbe al que pretende haber hecho el pago de lo indebido (art. 1891 C.C.).
  8. ¿Cuál es la duración de la acción para reclamar lo indebidamente pagado? La acción prescribe en un año contado desde que se conoció el error que originó el pago; el transcurso de 5 años contados desde el pago indebido hace perder el derecho para reclamar su devolución (art. 1894 C.C.).
- No hay pago de lo indebido cuando se paga una deuda prescrita.

- OBLIGACIONES CAUSALES.- Son causales en el sentido de que dependen de la existencia de una causa que la justifique.
- OBLIGACIONES ABSTRACTAS O NO CAUSALES.- Existen sin depender de las causas que las originaron, se abstraen o separan de dicha causa, por lo cual han sido llamadas abstractas, entre éstas figuran las CONSAGRADAS EN LOS TÍTULOS DE CRÉDITO o los TÍTULOS CIVILES, que una vez liberados deben ser pagados, tengan o no una causa jurídica que justifique su división.

**IV. GESTIÓN DE NEGOCIOS** (art. 1896).- Es un hecho jurídico lícito voluntario por el cual una persona llamada GESTOR, sin tener obligación y sin ser mandatario se encarga gratuitamente de un negocio ajeno. Obrando en beneficio del dueño y empleando en la gestión la misma diligencia que observa en sus propios negocios.

En ella intervienen el dueño del negocio y el gestor, no es un contrato porque no existe un acuerdo de voluntades, su naturaleza jurídica es que es un hecho jurídico lícito voluntario en sentido estricto.

La utilidad es evitar que se perjudiquen los intereses del dueño del negocio o causarle un beneficio.

Elementos:

- a) Negocio ajeno.
- b) El gestor debe obrar VOLUNTARIA o GRATUITAMENTE.
- c) Elemento subjetivo (INTENCIÓN DE OBLIGAR AL DUEÑO DEL NEGOCIO).
- d) El gestor no debe tener obligación como representante.
- e) El gestor debe actuar conforme a los intereses del dueño.

<b>OBLIGACIONES DEL GESTOR</b>	<b>OBLIGACIONES DEL DUEÑO DEL NEGOCIO</b>
1. Obrar conforme a los intereses del dueño del negocio.	1. Cumplir con las obligaciones que el gestor haya contraído a nombre de él y pagar los gastos.
2. Desempeñar su encargo con toda la diligencia que emplea en sus negocios propios e indemnizará los daños y perjuicios que por su culpa o negligencia se irroguen al dueño de los bienes o negocios que gestione.	2. Pagar al gestor los gastos necesarios que el gestor haya hecho en el ejercicio de su cargo y los intereses legales correspondientes.
3. No responde más que de su dolo o de su falta grave si la gestión tiene por objeto evitar un daño inminente al dueño.	3. La ratificación pura y simple del dueño del negocio produce todos los efectos de un mandato y tiene un efecto retroactivo al día en que la gestión principió.
4. Responde del caso fortuito si ha hecho operaciones arriesgadas.	4. Cuando no ratifique la gestión, sólo responderá de los gastos que originó ésta hasta la concurrencia de las ventajas que obtuvo del negocio.
5. Si delega en otra persona todos o algunos de los deberes a su cargo, responderá de los actos del delegado sin perjuicio de la obligación directa de éste para con el propietario del negocio.	5. Reclamar el importe de los alimentos prestados por un extraño sin su consentimiento.
6. Reparar los daños y perjuicios que resulten al dueño del negocio aunque no haya incurrido en falta, si la gestión se ejecuta en contra de la voluntad presunta o real del dueño.	6. Satisfacer los gastos funerarios al que los haga, aunque el difunto no haya dejado bienes.
7. Dar aviso de su gestión al dueño y esperar su decisión y en caso de no ser posible dar aviso, debe continuar su gestión hasta que concluya el asunto.	
8. Si la gestión se ejecuta en contra de la voluntad expresa del dueño del negocio y el gestor se aprovecha del beneficio de la gestión, tiene que pagar a aquél el importe de los gastos hasta donde alcancen los beneficios.	



**V. ACTOS ILÍCITOS.**- Son actos que van contra las leyes de orden público o las buenas costumbres que dan origen a la responsabilidad civil.

La responsabilidad civil es consecuencia de hechos ilícitos y consiste en la obligación de reparar los daños y perjuicios causados, se clasifica en:

- **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.**- Es aquélla que resulta del incumplimiento de una obligación nacida en un contrato, es decir, cuando una de las partes no cumple la obligación impuesta a su cargo y que puede causar un perjuicio a la otra parte.
- **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, DELICTUAL O CUASIDELICTUAL.**- No nace del incumplimiento de un contrato, nace de un delito o de un cuasidelito, en el que el autor del daño está obligado a repararlo, su responsabilidad es delictual cuando ha causado intencionalmente el daño (delito) y es cuasidelictual cuando no ha querido el daño. Se subdivide en:
  - a) **Subjetiva (art. 1910 C.C.)** Se responsabiliza a un sujeto por hechos propios (art. 1910 C.C.) o ajenos (arts. 1911, 1919, 1922, 1923, 1924, 1925, 1927 C.C.) y por hechos de las cosas animadas (arts. 1929 y 1930 C.C.) o inanimadas (art. 1931-1933 C.C.), sus elementos son: culpa, dolo y relación de causalidad.
  - b) **Objetiva o riesgo creado (art. 1903 C.C.)**- Sus elementos son:
    - Uso de mecanismos peligrosos.
    - Daño.- Puede ser material (daño emergente art. 2108 C.C., y lucro cesante art. 2109 C.C.) o moral (afecta el patrimonio moral de las personas art. 1916 C.C.).
    - Relación de causalidad.

**Ilícitos civiles.**- Hechos que van contra las leyes de orden público y las buenas costumbres (más amplios), pueden ser **INTENCIONALES** (dolo) o **IMPRUDENCIALES** (culpa).

**Ilícitos penales.**- Hechos que van en contra de las leyes de orden público (más estrictos), también pueden ser **INTENCIONALES** (dolo) o **IMPRUDENCIALES** (culpa).

¿En qué consiste la reparación del daño? En (art. 1915 C.):

- Restablecimiento de la situación anterior cuando sea posible.
- Pago de daños y perjuicios

Criterios de reparación del daño moral (el juez determina la reparación):

1. No se puede reparar.
2. Sólo se puede reparar cuando también exista un daño material.
3. El daño moral es independiente del daño material.

**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL SUBJETIVA.-** Se dice que es subjetiva porque su fundamento es la culpa, que es el elemento psicológico y por lo tanto de naturaleza subjetiva, pues consiste en la intención de dañar o en el obrar con negligencia o descuido. Para la teoría subjetiva de la responsabilidad, la culpa es esencial y sin ella no hay responsabilidad, el fundamento de la obligación de indemnizar los daños está en el acto propio, culpable y antijurídico (art. 1910 C.C.).

**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL OBJETIVA.-** Es la obligación de reparar el daño pecuniario por emplear cosas peligrosas aún cuando se halla actuado lícitamente y sin culpa, esta responsabilidad no toma en cuenta los elementos dolo o culpa, sino únicamente el elemento objetivo consistente en la comisión del daño al emplear cosas peligrosas, por eso se llama responsabilidad objetiva o riesgo creado. (art. 1913 C.C.).

**VI. ABUSO DE DERECHO** (art. 1912 C.C.).- Sus elementos son:

- 1) Ejecución de un derecho.
- 2) Producir un daño.
- 3) Intencionalmente.
- 4) Sin utilidad para el daño.

**MODALIDADES DE LAS OBLIGACIONES** (arts. 1938-1952 C.C.)

- a) Condición
- b) Término
- c) Carga

**OBLIGACIÓN PURA Y SIMPLE.-** Obligación que no está sujeta a ninguna modalidad. Es aquella cuyo nacimiento o efectos no están sujetos a una modalidad.

**OBLIGACIONES SUJETAS A MODALIDAD.-** Son aquéllas en las que se establecen autolimitaciones a la voluntad de las partes, en las que los contratantes se sujetan a la iniciación o terminación de los efectos del acto que celebran.

**\*CONDICIÓN** (art. 1938 C.C.).- Acontecimiento futuro de realización incierta, de cuya realización depende la exigibilidad o extinción de una obligación, puede ser suspensiva o resolutoria (hay incertidumbre).

Tipos de condiciones:

- Condición suspensiva (art. 1939 C.C.).- Depende la existencia de la obligación.

- Condición resolutoria (art. 1940 C.C.).- Resuelve la obligación.
- Condiciones causales.- Dependen de hechos ajenos a la voluntad de las partes, como hechos de la naturaleza o de terceros.
- Condiciones potestativas.- Dependen de la voluntad de una de las partes.
- Condiciones mixtas.- Dependen de la voluntad de las partes y de un hecho ajeno.
- Condiciones imposibles o ilícitas.- Se dan cuando hay imposibilidad física o jurídica.
- Condiciones positivas.- Se hace exigible la obligación cuando se verifica la condición.
- Condiciones negativas.- Se hace exigible la obligación sin que se verificara la condición.

\*TÉRMINO.- Modalidad que en virtud de una ley o cláusula contractual tiene por objeto retardar la ejecución de una obligación (término suspensivo) o de decidir la extinción de la misma en una fecha determinada o según un evento futuro de acaecimiento cierto. El término es un PUNTO LÍMITE, mientras que el plazo es un LAPSO.

PLAZO.- Lapso, es el espacio de tiempo que se fija ya sea por ley, por el juez o por las partes en sus convenciones en vista del cumplimiento de los hechos o actos jurídicos determinados, es comprensivo de todo el lapso para actuar, en tanto que el término integra tan solo su vencimiento o final. El plazo no afecta la existencia de los negocios jurídicos, sino a su cumplimiento, divide a los actos jurídicos en PUROS, EXIGIBLES o EJECUTABLES y los APLAZADOS o A PLAZOS, cuyo cumplimiento depende del lapso establecido por ley, convenio, decisión unilateral o judicial.

El término es el límite del plazo, es el final del plazo, afecta a la existencia de la obligación, integra el vencimiento final para actuar.

\*CARGA O MODO.- Es algo que se tiene que realizar, hay certidumbre y es a título gratuito.

\*PLAZO O TÉRMINO.- El legislador emplea ambos conceptos como sinónimos, sin embargo, la doctrina los distingue en el sentido de que el término es el momento en que ha de cumplirse o extinguirse una obligación y el plazo es el lapso en que puede realizarse, en otras palabras, el término es el fin del plazo. El término puede ser:

- a) Término inicial o suspensivo.
- b) Término final o extintivo.

## EFFECTOS DE LAS OBLIGACIONES

a) PAGO O CUMPLIMIENTO.- Es la entrega de la cosa debida o la ejecución del hacer adeudado, así como, la abstención de la conducta que se debe hacer u omitir, en tal virtud, pagar es ejecutar la prestación que es objeto de la obligación, ya sea de dar, hacer o no hacer, de esta manera el pago es el modo normal de extinguir las obligaciones, extinción que se produce satisfaciendo al interés del acreedor con la consecuente liberación del deudor, liberación que requiere de la exactitud de pago, por lo tanto, están implícitas las siguientes consecuencias:

- Ejecución de la prestación.
- Extinción de la obligación.
- Satisfacción del acreedor.
- Liberación del deudor.

OBLIGACIÓN DE DAR	Entrega de la cosa debida.
OBLIGACIÓN DE HACER	Entrega de hacer adecuado.
OBLIGACIÓN DE NO HACER	Abstención de conducta.

*Solvens.*- Es quien realiza el pago, puede ser:

- 1) Deudor (art. 2065 C.C.).
- 2) Representante del deudor (mandato).
- 3) Un tercero con interés jurídico (fianza).
- 4) Un tercero no interesado, con consentimiento del deudor (mandato art. 2066 C.C.).
- 5) Un tercero no interesado ignorándolo el deudor (gestión de negocios art. 2067 C.C.).
- 6) Un tercero contra la voluntad del deudor (arts. 2068 y 2071 C.C.).

¿Qué pasa cuando un tercero paga menos del monto de la obligación? El que hizo el pago sólo tendrá derecho a reclamar al deudor la cantidad que hubiere pagado al acreedor si éste consintió en recibir menor suma de la debida (art. 2070 C.C.).

¿Qué pasa cuando un tercero paga una deuda prescrita? El que hizo el pago sólo tendrá derecho a cobrar del deudor aquello en que le hubiere sido útil el pago (art. 2070 C.C.).

*Accipiens*.- Es quien recibe el pago, puede ser:

- 1) Acreedor (art. 2073 C.C.).
- 2) Representante legítimo (art. 2073 C.C.).
- 3) Un tercero por convenio (art. 2074 C.C.) o por disposición legal (art. 2075 y 2076 C.C.).
- 4) Incapaz.- Puede ser solvens o accipiens cuando el pago sea válido y tenga utilidad para las partes (art. 2075 C.C.).

¿A quién debe hacerse el pago? Al accipiens (arts. 2073-2076 C.C.).

¿Quién debe realizar el pago? El solvens (arts. 2065-2068 C.C.).

¿Qué se debe pagar? Lo que se hubiere pactado y en virtud de convenio expreso o disposición de la ley (art. 2078 C.C.).

¿Dónde debe efectuarse el pago? Por regla general el pago debe efectuarse en el domicilio del deudor, lugar donde se encuentre el inmueble o en el lugar en que se entregó la cosa, salvo que las partes convengan otra cosa o que lo contrario se desprenda de las circunstancias, de la naturaleza de la obligación o de la ley (arts. 2082-2086 C.C.).

¿Cuándo debe efectuarse el pago? En el tiempo designado en el contrato, exceptuando los casos en que la ley permita o prevenga otra cosa (arts. 2079-2080 C.C.).

¿Qué pasa cuando se paga con un objeto distinto o se puede pagar un objeto distinto? La obligación se extingue cuando el acreedor recibe una cosa distinta en lugar de la debida (art. 2095 C.C.).

¿Qué pasa cuando se entrega una cosa que no pertenece al deudor? No es válido el pago y no habrá repetición contra el acreedor que lo haya consumido de buena fe (art. 2087 C.C.).

Imputación del pago (arts. 2092-2094 C.C.).

Presunción del pago (arts. 2089-2091 y 2095, 2096 C.C.).

- Deuda líquida.- Está determinada o se puede determinar en algún tiempo (art. 2189 C.C.).
- Deuda ilíquida.- No se puede determinar antes de 9 días.

¿Cuándo procede el pago en consignación?

- 1) Cuando el acreedor se rehusa sin causa a recibir la prestación.
- 2) Cuando el acreedor se rehusa a dar el documento justificativo de pago.
- 3) Si el acreedor es conocido pero dudosos sus derechos.
- 4) Si el acreedor es una persona incierta o incapaz de recibir el pago.
- 5) Si el acreedor no está presente para recibir el pago.

La consignación debe hacerse ante el juez, notario público y la autoridad judicial cuando hay situaciones dudosas.

Cuando se contrae una obligación en deuda extranjera ¿qué pasa? ¿Es válida? Sí, pero se solventará entregando el equivalente en moneda nacional.

Hecha la consignación el acreedor comparece, no comparece o comparece pero se rehusa a recibir la cosa.

Las obligaciones en dinero se deben cumplir con billetes y monedas del Banco de México (moneda nacional), cuando se contraen obligaciones en moneda extranjera, se deben cumplir con el pago del equivalente en moneda nacional.

El cumplimiento de las obligaciones puede ser VOLUNTARIO o FORZOSO.

¿Cómo responde el deudor ante el incumplimiento de las obligaciones? Responde con todos sus bienes, excepto los bienes inalienables y los inembargables (art. 2964 C.C.).

**BIENES INALIENABLES.**- Son aquéllos que están fuera del comercio, los que están en el comercio como propiedad particular, no pueden cambiar de titular y con ellos se protegen determinados intereses (art. 723 C.C.). Es el patrimonio de familia que está integrado por la casa habitación, mobiliario de uso doméstico y cotidiano, una parcela cultivable, giros industriales y comerciales cuya explotación se haga entre los miembros de la familia, utensilios propios de su actividad.

**BIENES INEMBARGABLES.**- Son aquéllos que no pueden ser objeto de retención por parte de la autoridad judicial (sentencia judicial) porque están protegidos por disposición expresa.

**INCUMPLIMIENTO EN:**

a) Obligaciones de dar bienes o cosas.

Satisfacción.- Se debe satisfacer el pago con la NATURALEZA (mismo objeto material) o el EQUIVALENTE de las cosas (dinero).

b) Obligaciones de dar dinero.

Satisfacción.- La satisfacción siempre va a ser en NATURALEZA (mismo objeto material).

c) Obligaciones de hacer ¿se puede obtener una satisfacción en equivalente? Sólo cuando sea posible la sustitución.

Satisfacción.- En NATURALEZA (art. 2027 C.C.).

¿Podemos obtener satisfacción en naturaleza por obligaciones de no hacer? No es posible, ya que sólo se tendrían que pagar daños y perjuicios por contravenir la obligación, **SATISFACCIÓN EN EQUIVALENTE** (indemnización art. 2028 C.C.).

¿Qué pasa cuando los bienes embargados son insuficientes para cubrir la deuda? El acreedor puede pedir el embargo de otros bienes.}

**SECUESTRO.**- es un depósito de un bien en litigio, es distinto al embargo.

¿Qué comprende la responsabilidad civil? (art. 2117 C.C.).

1. Devolución de la cosa o su precio o ambos (art. 2107 C.C.).
2. Reparación de los daños (pérdida o menoscabo sufrida en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación art. 2108 C.C.).
3. Indemnización de los perjuicios (privación de cualquiera ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación art. 2109 C.C.).
4. Pago de gastos judiciales (art. 2118 C.C.).

El incumplimiento de las obligaciones ocasiona responsabilidad civil.

**MORA.**- Retardo culpable en el cumplimiento de una obligación exigible.

En las obligaciones de dar, hacer y no hacer con plazo, la mora inicia:

- Dar.- Cuando se vence el plazo (art. 2118 C.C.).
- Hacer.- Cuando se vence el plazo (art. 2105 y 2080 C.C.).
- No hacer.- No puede haber mora.

En las obligaciones de dar, hacer y no hacer sin plazo, la mora inicia:

- Dar.- 30 días después de la interpelación judicial o extrajudicial.
- Hacer.- Cuando el acreedor lo exija y transcurra el tiempo necesario o considerado.
- No hacer.- No puede haber mora.

**INDEMNIZACIÓN MORATORIA.**- Retardo en el cumplimiento de la obligación donde se prolonga el pago, es aquella que tiene lugar cuando la obligación se ejecuta en forma retardada, se llama así, por el incumplimiento de la obligación con una demora, en este caso la indemnización se paga sólo por ese retardo.

**INDEMNIZACIÓN COMPENSATORIA.**- Tiene lugar cuando la obligación se incumple absolutamente, en este caso el acreedor obtendrá una satisfacción en dinero pago de daños y perjuicios (art. 1949 C.C.).

¿Cómo deben ser los daños y perjuicios? Deben ser consecuencia inmediata y directa del incumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado o que se deban causar (art. 2110 C.C.).

¿Qué es el caso fortuito y la fuerza mayor? El caso fortuito se produce por un hecho de la naturaleza, es un acontecimiento natural y la fuerza mayor se produce por un acto del hombre, es un hecho humano, ambos son acontecimientos INEVITABLES, PREVISIBLES o IMPREVISIBLES y AJENOS.

CLÁUSULA DE NO RESPONSABILIDAD.- Se utiliza para eximirse de obligaciones sin actuar dolosamente pero el código civil la considera nula si es utilizada (art. 2106 C.C.).

CLÁUSULA PENAL (art. 1840 C.C.).- Se utiliza para garantizar el cumplimiento de la obligación, tiene su excepción en el artículo 1846 del Código Civil, para los casos de incumplimiento por regla general.

LA nulidad del contrato importa la de la cláusula penal, pero la nulidad de ésta no acarrea la de aquél, ya que es una cláusula accesoría.

PACTO COMISORIO EXPRESO Y TÁCITO O PACTO DE RESCISIÓN EN CONTRATO EXPRESO.- En el caso de que uno de los obligados no cumpla con lo pactado, el perjudicado debe escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y perjuicios en ambos casos; también podrá pedir la resolución aun después de haber optado por el cumplimiento cuando éste resulte imposible (art. 1949 C.C.).

Excepción al cumplimiento de obligaciones no cumplidas, debe darse en (arts. 2241 y 2286 C.C.):

- Contratos bilaterales.
- Deudores recíprocos.
- Un mismo contrato
- Obligaciones exigibles.
- Incumplimiento de ambos deudores.

## TEORÍA DE LOS RIESGOS

"*Res perit domino*"= la cosa perece para su dueño.

"*Genera non perueunt*"= "el género no perece".

Pérdida de la cosa (arts. 2017, 2021, 2023 y 2024 C.C.):

- Cuando quede fuera del comercio (por expropiación).
- Cuando perece.



- Cuando desaparece de modo que no se tengan noticias de ella o que no se pueda recuperar.

Cláusulas accidentales, esenciales (no se pueden modificar) y naturales (se pueden modificar).

EVICCIÓN (art. 2119 C.C.)- Es la privación total o parcial de la cosa a causa de sentencia que cause ejecutoria (la autoridad judicial lo decide) en razón de algún derecho anterior a la adquisición (vencedor).

SANEAMIENTO (art. 2120 C.C.)- Es una cláusula natural que consiste en la indemnización por parte del enajenante en la evicción y en los vicios ocultos o defectos.

¿Cuáles son los elementos de la evicción? 1) privación total o parcial de la cosa, 2) sentencia que cause ejecutoria, 3) razón de algún derecho anterior (art. 2119 C.C.).

¿Qué pasa cuando hay buena fe del enajenante (es quien vendió la cosa al que sufre la evicción)? El que adquirió la cosa queda obligado a pagar: el precio íntegro, los gastos causados en el pleito de evicción y saneamiento, el valor de las mejoras útiles y necesarias (art. 2126 C.C.).

¿Qué pasa cuando hay mala fe del enajenante? El que adquirió la cosa queda obligado a pagar: el precio íntegro, los gastos causados en el pleito de evicción y saneamiento, el valor de las mejoras útiles y necesarias (art. 2126 C.C.) y además tiene que devolver el precio y pagar daños y perjuicios (art. 2127 C.C.).

¿Qué pasa cuando la cosa se adquirió en un remate? La autoridad judicial está obligada a restituir el precio (art. 2141 C.C.).

¿Qué pasa cuando hay vicios ocultos? Se puede exigir la rescisión del contrato (por el adquirente), el pago de los gastos que hubiere hecho o que se rebaje una cantidad proporcionada del precio y ser indemnizado por daños y perjuicios (arts. 2142, 2144 y 2145 C.C.).

VENDEDOR=ENAJENANTE/VENCEDOR=TITULAR DEL DERECHO ANTERIOR

CONTRATOS CONMUTATIVOS.- Las prestaciones están bien determinadas.

Los vicios ocultos o vicios redhibitorios hacen impropia la cosa para los usos a que está destinada y dan lugar a la rescisión del contrato y hay disminución de la cosa de tal modo que si el vicio se hubiera conocido no se adquiere.

Los vicios de la voluntad se dan en los actos jurídicos y los vicios ocultos en los CONTRATOS CONMUTATIVOS y en las OBLIGACIONES DE DAR (cosas, objetos o animales arts. 2150-2162 C.C.).

1. ACCIÓN REDHIBITORIA.- La tiene el adquirente para pedir la rescisión del contrato.
2. ACCIÓN *QUANTI MINORIS* O ESTIMATORIA.- La utiliza el adquirente para pedir una disminución en el precio.

Las acciones para el saneamiento se extinguen a los 6 meses contados desde la entrega de la cosa enajenada (art. 2149 C.C.).

¿Cuándo hay vicios ocultos o redhibitorios? Cuando hacen impropia a la cosa enajenada para los usos a los que se le destina (art. 2142 C.C.).

¿Cuándo se puede ejercitar la acción redhibitoria? Cuando se quiera pedir la rescisión del contrato por vicios ocultos en la cosa enajenada.

¿Cuándo se puede ejercitar la acción quanti minoris? Cuando se quiera pedir una disminución en el precio por vicios ocultos en la cosa enajenada.

¿En qué casos podemos pedir la rescisión del contrato en el caso de vicios ocultos en animales?

- Enajenándose 2 o más animales juntamente en precio alzado cada uno (art. 2150 C.C.).
- Cuando se adquiere un tiro, junta o pareja (art. 2151 C.C.).
- Cuando el animal muere después de 3 días de haberlo adquirido (art. 2153 C.C.).

DERECHO DE RETENCIÓN.- Existe cuando la ley autorice al detentador o poseedor de un bien ajeno a conservarlo en su poder hasta que el dueño del bien le pague lo que le adeuda por concepto del bien o por algún otro motivo.

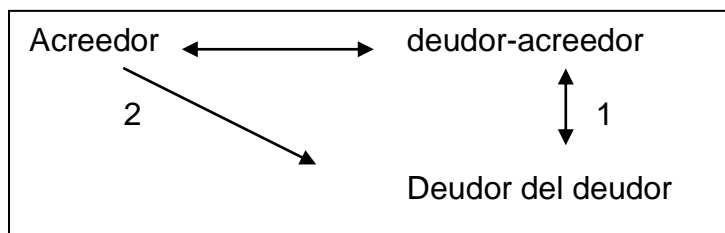
El derecho de retención faculta al acreedor para conservar en su poder los bienes que retenga y que sean propiedad del deudor hasta ser pagado directamente o en ejecución de sentencia (arts. 2286, 2287 y 2299 C.C.).

INSOLVENCIA (art. 2166 C.C.).- La suma de los bienes y créditos del deudor, estimados en su justo precio, no igualan al importe de sus deudas.

En el comodato no puede haber retención porque es un contrato gratuito, en la permuta si hay derecho de retención ya que se opera como en la compraventa (art. 2328 C.C.), en el depósito judicial si lo hay (art. 2528 C.C.), también en el arrendamiento (art. 2422 C.C.), mandato (art. 2579 C.C.), transporte (art. 2662 C.C.), hospedaje (art. 2669 C.C.), secuestro (art. 2542 C.C.) y obra a precio alzado (art. 2644 C.C.).

La naturaleza jurídica del derecho de retención es la de un DERECHO ACCESORIO para hacer efectivo un derecho de crédito, ya que no es un derecho real o personal y le corresponde ejercer el derecho al acreedor.

- **ACCIÓN OBLÍCUA.**- Está contemplada en el Código de Procedimientos Civiles en su artículo 29 y se ejercita por el acreedor que tiene un crédito exigible y conste en un título y que su deudor se rehuse a ejercitar en contra de su deudor o deudores (deudor del deudor).



El acreedor puede ejercer acción en contra del deudor del deudor.

¿Podemos aplicar por analogía el derecho de retención? No, aunque existe una excepción en el artículo 1858 del Código Civil.

¿Quién puede ejercitar los derechos y las acciones? El titular, su excepción es la acción oblicua (art. 29 C.P.C.).

¿Qué puede hacer el tercero (deudor del deudor) para detener la acción oblicua? Pagarle a su deudor.

- **ACCIÓN PAULIANA** (ART. 2163 C.C.).- Es una acción de revocación de acto en la medida en que dicho acto perjudica la garantía patrimonial que corresponde al acreedor o acreedores que la ejercitan; no ataca al acto por entero, sino en la parte necesaria para reparar el daño ocasionado al acreedor, es decir, el acreedor no tiene derecho de revocar aquellas consecuencias del acto cuya existencia no perjudica a su interés.

#### ELEMENTOS DE LA ACCIÓN PAULIANA:

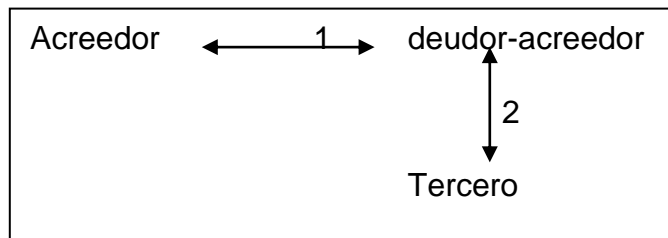
1. Que el deudor realice un acto que no sea simplemente material, sino jurídico, puesto que está sujeto a ser anulado.
2. Que de la celebración del acto resulte o se agrave la insolvencia del deudor.
3. Que la celebración del acto perjudique a los acreedores.
4. Que el crédito sea anterior al acto impugnado.

Esta acción la ejercita el acreedor (perjudicado) contra el que realizó el acto que lo perjudicó.

La acción pauliana cesa cuando el deudor satisfaga su deuda o adquiera bienes con que poder cubrirla (art. 2174 C.C.).

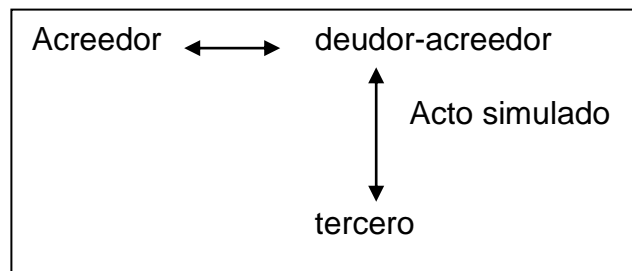
Actos que pueden ser anulados:

- 1) Actos en que el deudor enajena los bienes que posee, en los que renuncia a derechos constituidos a su favor (art. 2170 C.C.).
- 2) Actos en que el deudor renuncie a facultades cuyo ejercicio pueda mejorar el estado de su fortuna (art. 2171 C.C.).
- 3) El pago hecho por el deudor insolvente antes del vencimiento del plazo (art. 2172 C.C.).
- 4) Todo acto o contrato celebrado a los 30 días anteriores a la declaración judicial del concurso o quiebra (art. 2174 C.C.).



1. Relación jurídica.
2. Relación jurídica posterior para perjudicar Al acreedor.

- **ACCIÓN CONTRA SIMULACIÓN** (arts. 2180 y 2181 C.C.).- Es la facultad que la ley otorga a la víctima de un hecho ilícito anterior o posterior a la realización de un acto simulado por su obligado (deudor) para que se constate que es inexistente como acto jurídico o se declare nulo según sea el caso; el efecto que se persigue con esta acción es que al constatarse la inexistencia o dictarse la nulidad, con ella aparezcan en el patrimonio del obligado (deudor) bienes pecuniarios que sólo de manera aparente o ficticia habían salido y con el valor de ellos pueda cumplir con las prestaciones que debe.



<b>ACCIÓN PAULIANA</b>	<b>ACCIÓN CONTRA SIMULACIÓN</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• El acto celebrado es verdadero.</li> <li>• La ejercita el acreedor perjudicado.</li> <li>• El acto que se ataca debe ser posterior al crédito del deudor.</li> <li>• El acto se ataca en la medida del daño que se causa al acreedor.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El acto celebrado es falso.</li> <li>• La pueden ejercitar terceros perjudicados o el Ministerio Público.</li> <li>• El acto que se ataca puede ser anterior o posterior al crédito del deudor.</li> <li>• El ejercicio de esta acción afecta a todo el contrato.</li> </ul>

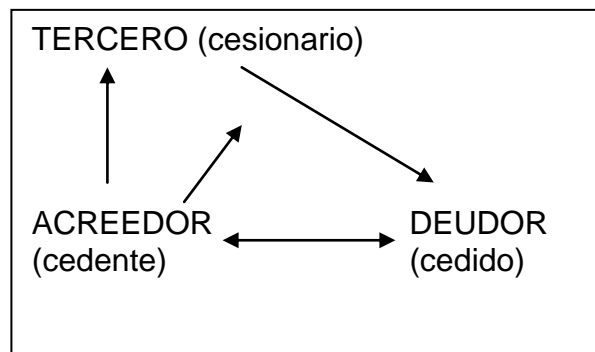
#### CLASES DE SIMULACIÓN:

- Simulación absoluta (art. 2181 C.C.).- Se da cuando el acto no es real.
- Simulación relativa.- Se le da una falsa apariencia a un acto jurídico para ocultar su verdadero carácter.

#### TRANSMISIÓN DE LAS OBLIGACIONES

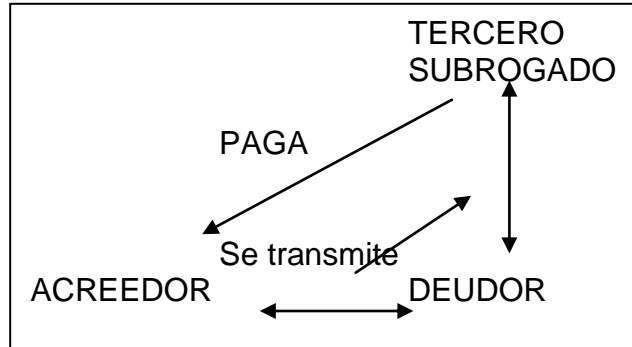
Su naturaleza jurídica está en los contratos.

- CESIÓN DE DERECHOS o CESIÓN DE CRÉDITOS (art. 2029 C.C.).- Es un medio de transmitir obligaciones por cambio de acreedor, mediante un convenio por el cual un acreedor llamado CEDENTE transmite a un tercero llamado CESIONARIO, los derechos que tiene contra su deudor llamado CEDIDO, comprende los derechos accesorios y los derechos vencidos, puede ser a título gratuito u oneroso y no se requiere del consentimiento del deudor.



- El acreedor cede a título gratuito u oneroso Sus derechos.
- Al deudor no se le pide su consentimiento y Se sustituye al acreedor convencionalmente (hay acuerdo de voluntades entre el acreedor y el tercero).

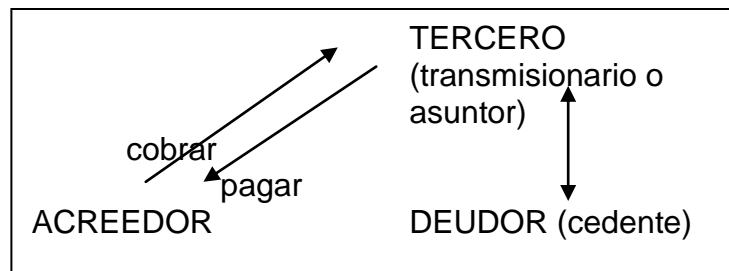
2. SUBROGACIÓN (art. 2058 C.C.)- Es un medio de transmitir obligaciones, implica la sustitución de una cosa por otra o de una persona por otra, es decir, puede ser real (cosa) o personal.



- Se sustituye al acreedor convencional o legalmente y sin voluntad de las partes.
- El deudor si se entera de la sustitución del acreedor.
- El tercero subrogado paga al acreedor y subsiste la obligación entre el tercero y el deudor, ya que se cambió la deuda entre deudor y acreedor.

<b>CESIÓN DE DERECHOS</b>	<b>SUBROGACIÓN</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Hay que esperar a que el crédito sea exigible para poder cobrar (cesionario) el total del crédito.</li> <li>• Existe una especulación lucrativa en el cesionario.</li> <li>• Es a favor o beneficio del acreedor o cedente y del cesionario.</li> <li>• La obligación no se extingue.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El crédito que se transmite es de plazo vencido y sólo puede cobrarse la cantidad o suma que el tercero subrogado pagó al acreedor.</li> <li>• No existe la especulación lucrativa.</li> <li>• Es en beneficio del deudor.</li> <li>• La obligación no se extingue.</li> </ul>

3. CESIÓN DE DEUDAS O ASUNCIÓN DE DEUDAS (art. 2051 C.C.)- Hay una sustitución de deudor cuando el acreedor lo consienta expresa o tácitamente, subsistiendo la deuda.



## **EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES**

1. CONFUSIÓN.- Se presenta:

- a) Como medio de extinguir obligaciones.
- b) Como medio de adquirir la propiedad (art. 916 C.C.).

2. NOVACIÓN.- Es un convenio en sentido amplio (naturaleza jurídica) por el cual se sustituye por un acuerdo de voluntades una obligación anterior por otra esencialmente distinta, de modo que la primera se extingue subsistiendo sólo la segunda, se extinguen los accesorios de la obligación primitiva; sus elementos son:

- Preexistencia de una obligación.
- Creación de una obligación nueva.
- Sustitución de la nueva por la primitiva.
- Diferencia entre ambas obligaciones.
- Intención de novar.

La novación puede ser:

- a) Novación subjetiva.- Se da por cambio de acreedor (se parece a la subrogación y a la cesión de derechos) o por cambio de deudor (parecida a la cesión de deudas).
- b) Novación objetiva.- se cambia el objeto de la obligación y se diferencia de la dación en pago en que en ésta no se crea una obligación nueva o falta cualquiera de los elementos de la novación y porque la promesa de dar algo es inmediata o instantánea, mientras que en la novación es una promesa a futuro.

3. DELEGACIÓN.- Acto por medio del que una función concreta o funciones expresamente determinadas circunstancialmente a otro que las ejerce con idénticas condiciones y con igual competencia con que los pudiera realizar el habitualmente llamado a desempeñarlas, en virtud de la existencia de una disposición legal que la autoriza.

4. COMPENSACIÓN.- Existe cuando 2 personas, por su propio derecho son recíprocamente acreedoras y deudoras la una de la otra, es decir, la compensación es un medio de extinción de las obligaciones y si ambas deudas son desiguales, la compensación extingue la menor en su totalidad y a la mayor en la concurrencia de importe de la menor. La compensación puede ser:

- a) Compensación legal.- Se da cuando procede por reunirse la reciprocidad de las obligaciones, fungibilidad de los objetos de las obligaciones, la liquidez de los créditos y la exigibilidad de los créditos.
  - b) Compensación convencional o facultativa.- Procede siempre que los interesados, aún cuando no concurren las condiciones necesarias para que proceda la compensación legal, acuerden no obstante compensar su crédito.
  - c) Compensación judicial.- Cuando falta alguno de los requisitos de la compensación legal, en juicio puede el juez acoger la excepción o la reconvencción que contra la demanda del actor haga valer el mandamiento.
5. DACIÓN EN PAGO (art. 2095 C.C.).- Es el negocio jurídico por el cual el deudor transmite la propiedad de una cosa a su acreedor que acepta el recibirla en lugar y en pago de la prestación recibida.
  6. CONFUSIÓN DE DERECHOS.- Es una forma de extinción que afecta a un determinado acreedor o deudor, sólo surte efectos a favor del deudor singular o en contra del acreedor singular y se presenta cuando el deudor venga a ser acreedor o el acreedor venga a ser deudor. La extinción de la relación obligatoria sólo opera en tanto el crédito y la obligación se reúnen en la misma persona, no opera si el acreedor hereda al fiador, pues sólo se extingue la fianza pero no la obligación principal.
  7. REMISIÓN DE LA DEUDA.- Es aquélla que se aplica a los derechos personales de crédito, es una especie del género renuncia, además puede hacerse a favor de una persona indeterminada y la remisión la hace el acreedor al deudor, también se le llama PERDÓN o CONDONACIÓN.
  8. PRESCRIPCIÓN (art. 1135 C.C.).- Se da por el transcurso del tiempo y bajo las condiciones que exige la ley, puede ser:
    - Positiva, adquisitiva o usucapión.
    - Negativa, liberativa o extintiva.

Requisitos de la prescripción negativa:

- I. Que haya transcurrido determinado plazo (10 años si la ley no lo establece).
- II. Que el acreedor no exija su derecho.
- III. Que el deudor tenga interés en hacer valer la prescripción.
- IV. Sentencia absolutoria para el deudor.

La prescripción puede suspenderse (arts. 1166 y 1167 C.C.) o interrumpirse (art. 1168 C.C.).



9. CADUCIDAD.- Es el lapso que produce la pérdida o extinción de una cosa o un derecho.

<b>PRESCRIPCIÓN</b>	<b>CADUCIDAD</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Siempre es legal.</li> <li>• La prescripción negativa no extingue derechos.</li> <li>• Sólo afecta derechos nacidos.</li> <li>• Se puede interrumpir o suspender.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Puede ser legal (en materia testamentaria) o convencional.</li> <li>• Extingue derechos.</li> <li>• Suprime derechos en gestación.</li> <li>• No se puede interrumpir ni suspender.</li> </ul>

10. TRANSACCIÓN (ART. 2994 C.C.).- Es un convenio, ya que con él se extinguen obligaciones.

11. NULIDAD.- Se presenta cuando un acto deja de producir efectos.

12. REVOCACIÓN.- Es la anulación de un acto que se había otorgado o de una disposición que se había hecho, se produce en los actos unilaterales.

13. RESCISIÓN.- Es el acto por el que sea por voluntad de las partes o por disposición de la ley, a causa del incumplimiento de las obligaciones por una de las partes, en una relación jurídica, se destruyen los efectos de un acto jurídico.

14. IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO.

15. CONDICIÓN RESOLUTORIA.- Acontecimiento futuro de realización incierta del cual depende la extinción de una obligación.

16. TÉRMINO EXTINTIVO.- Acontecimiento futuro de realización cierta del cual depende la extinción de una obligación.

### **OBLIGACIONES COMPLEJAS**

Son aquéllas donde puede haber pluralidad de sujetos o de objetos.

- OBLIGACIONES COMPLEJAS POR LOS SUJETOS:
  - a) Obligaciones mancomunadas (arts. 1984-1986 C.C.).- Hay pluralidad de acreedores o deudores y el crédito se divide entre los deudores. (si hay 4 acreedores, 4 deudores y un objeto de \$8,000, cada uno de los deudores debe pagar \$2,000 y dar \$500 a cada acreedor).
  - b) OBLIGACIONES SOLIDARIAS.- Hay solidaridad activa (pluralidad de acreedores) y solidaridad pasiva (pluralidad de deudores) donde cada acreedor

puede exigir el cumplimiento total de la obligación y cada deudor debe cumplir en su totalidad la prestación debida.

- c) OBLIGACIONES DIVISIBLES.- Las prestaciones se cumplen parcialmente.
- d) OBLIGACIONES INDIVISIBLES.- Las prestaciones se deben cumplir por entero (art. 2008 C.C.).
- e) OBLIGACIONES DISJUNTAS.- En el documento se determina quien va a cumplir la obligación o quien va a recibir el pago, son aquéllas que se contraen expresándose en el documento respectivo que si no paga uno de los deudores, pagará el otro o cualquiera de los otros podrá recibir o exigir el pago sin perjuicio de que todos los primeros puedan conjuntamente pagar a todos los segundos y puedan también conjuntamente cobrar. Se expresan generalmente estas obligaciones empleándose en la redacción del documento respectivo la fórmula "y/o" y les son aplicables las normas relativas a la solidaridad activa o pasiva, según sea el caso.

<b>OBLIGACIONES INDIVISIBLES</b>	<b>OBLIGACIONES SOLIDARIAS</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• No hay posibilidad de cumplimiento parcial.</li> <li>• Para hacerse la remisión de deuda se requiere el consentimiento de todos.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sí es posible el cumplimiento parcial.</li> <li>• Para hacerse la remisión de la deuda no se requiere del consentimiento de todos.</li> </ul>

- OBLIGACIONES COMPLEJAS POR LOS OBJETOS:

- a) OBLIGACIONES CONJUNTIVAS (art. 1961 C.C.).
- b) OBLIGACIONES ALTERNATIVAS (arts. 1962 y 1963 C.C.).
- c) OBLIGACIONES FACULTATIVAS.

### **CONCURSO Y PRELACIÓN DE CRÉDITOS. (ART. 2964 C.C.).**

PRENDA GENÉRICA (art. 2964 C.C.).- Se da cuando el deudor responde del cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes excepto aquéllos que conforme a la ley son inalienables e inembargables, es decir. El patrimonio de una persona es llamada prenda general y prenda tácita de sus acreedores quirografarios.

ACREEDOR QUIROGRAFARIO.- Es aquél que no goza de un privilegio sobre los bienes del deudor según las reglas del Código Civil o de alguna otra ley.

DEUDOR QUIROGRAFARIO.- Es aquel que queda obligado respondiendo con todo su patrimonio sin la afectación de algún bien en especial.

CONCURSO DE ACREEDORES.- Es el procedimiento judicial establecido por la ley (art. 738 del Código de Procedimientos Civiles) conforme el cual el deudor que ha cesado en el pago de sus deudas líquidas y vencidas para el efecto de hacer efectiva en la práctica la responsabilidad patrimonial de éste último (deudor) frente a sus acreedores, por mandato judicial se entregan los bienes del deudor para que judicialmente se proceda al pago de sus deudas hasta donde alcance el valor de su patrimonio.

El concurso puede ser:

- a) VOLUNTARIO.- El deudor se desprende de sus bienes para pagar a los acreedores.
- b) NECESARIO.- Cuando 2 o más acreedores han demandado a sus deudores y no hay bienes bastantes para cubrir los créditos.

EFFECTOS SUSTANTIVOS DEL CONCURSO DE ACREEDORES (art. 2966 C.C.):

1. Incapacita al deudor para administrar sus bienes.
2. Se dejan de devengar intereses a las deudas del concursado, salvo los créditos hipotecarios y pignoratícios.
3. Se vencen todas sus deudas.

EFFECTOS ADJETIVOS O PROCESALES DEL CONCURSO DE ACREEDORES (art. 739 del Código de Procedimientos Civiles):

1. Con el auto de declaración se ordena la notificación personal de la declaración al propio deudor en el concurso necesario y por boletín judicial en el voluntario.
2. Se decreta el embargo y aseguramiento de los bienes, libros, correspondencia y documentos del deudor.
3. Se les notifica a los acreedores por medio de edictos, correo, telégrafo o cédula.
4. Se nombra síndico provisional con quien se deben entender todas las operaciones del concurso y cuestiones que el deudor tenga pendientes.
5. Se les hace saber a los deudores (del deudor) la orden de entregar los bienes al síndico.
6. Se señala el término para que los acreedores presenten en el juzgado los términos con que justifiquen sus créditos.
7. Se señala día y hora para la junta de rectificación y gradación de los créditos, la cual se celebrará después de que expire el plazo señalado para que los acreedores justifiquen sus créditos.
8. Se pide al juez ante el que se tramita el pleito contra el concursado los acumulen para un socio universal, excepto los juicios hipotecarios y los prendarios.

PRELACIÓN DE CRÉDITOS.- Es el orden que debe seguirse para el pago de la deuda del concursado; consiste en la preferencia que dentro de un mismo grado debe ser atendido un crédito en relación con otros de su misma calidad y la graduación consiste en dar a cada uno de los créditos la calidad que le corresponde según su naturaleza.

¿Qué créditos tienen preferencia?

1. Los adeudos fiscales (art. 2980 C.C.).
  2. La deuda por gastos de salvamento, con el valor de la cosa salvada (art. 2993 C.C.).
  3. Los créditos por semillas, gastos de cultivo y recolección con el precio de la cosecha para que sirvieron y que se halle en poder del deudor.
  4. Créditos por fletes, con el precio de los efectos transportados.
- Acreedores de primera clase:
    - 1) Gastos judiciales.
    - 2) Gastos de conservación.
  - Acreedores de segunda clase (art. 2995 C.C.).
  - Acreedores de tercera clase (art. 2996 C.C.).
  - Acreedores de cuarta clase (art. 2997 C.C.).